



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“LAS PLÁCTICAS PREMATRIMONIALES  
COMO REQUISITO FORMAL PARA  
CONTRAER MATRIMONIO CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BLANCA DELIA ESQUIVEL GUERRERO**

**ASESOR  
MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por haberme incluido en sus aulas, donde obtuve los conocimientos fundamentales para poder actuar en el ámbito profesional lo más razonable posible.**

**AL MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO**

Por confiar en mi y darme la oportunidad,  
de concluir esta etapa de la vida,  
como estudiante y profesionalista.

**A MIGUEL ANGEL**

Con todo mi amor y agradecimiento,  
por lo que das a mi vida,  
por nuestros sueños e ilusiones,  
por estar a mi lado en todos los  
momentos de mi vida.

**A CESAR**

Por ser el motivo más importante,  
para lograr mi superación personal,  
quien con su presencia y ternura,  
llena mi vida de alegría,  
y me alienta a seguir adelante.

**A MIS PADRES**

Con profundo agradecimiento y respeto,  
Por haberme dado la vida, por  
el cariño y la confianza que me han dado.  
Gracias.

**A SUSY, JOSÉ Y MANUEL.**

Con cariño y respeto,  
todo mi agradecimiento.

Finalmente quiero agradecer a la  
**LIC. CLARA ELENA BAZ, LIC. SANDRA MORALES,**  
**GABY, a mis compañeros y amigos**  
por su orientación en la vida profesional,  
además de su ejemplo y aliento para llevar a cabo  
está investigación.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA</b>	2
1.1. DERECHO AZTECA	2
1.2. LEYES DE REFORMA	6
1.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884	9
1.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	14
1.5. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO	21
1.5.1. ORIGEN	23
1.5.2. VISIÓN Y PERSPECTIVA DE LAS PLÁTICAS PREMATRIMONIALES EN EL DERECHO CANÓNICO	28
1.6. CÓDIGO CIVIL DE 1928	32
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR Y EL MATRIMONIO EN SU DEVENIR HISTÓRICO</b>	34
2.1. DERECHO ROMANO	34
2.2. EPOCA PREHISPÁNICA	37
2.3. EPOCA COLONIAL	40

2.4. EPOCA INDEPENDIENTE	43
2.5. EPOCA ACTUAL	45
<b>CAPITULO III</b>	
<b>EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA</b>	<b>49</b>
3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO	49
3.2. DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA MATRIMONIO	52
3.2.1. COMO ACTO JURÍDICO	53
3.2.2. COMO ESTADO JURÍDICO	55
3.2.3. COMO ACTO DE PODER ESTATAL	56
3.2.4. COMO INSTITUCIÓN	57
3.2.5. COMO CONTRATO	59
3.3. ELEMENTOS QUE SE DEBEN DE PRESENTAR ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO	61
3.3.1. REQUISITOS DE FONDO	62
3.3.2. REQUISITOS DE FORMA	65
3.4. CARACTERÍSTICAS	67
3.5. IMPEDIMENTOS	71
3.6. EFECTOS Y FINES DEL MATRIMONIO	78
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>LA INTEGRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN FAMILIAR</b>	<b>93</b>

4.1. ESTRUCTURA FAMILIAR	94
4.2. TENDENCIAS DE LA FAMILIA ACTUAL	97
4.3. EL DIVORCIO COMO PRINCIPAL CAUSA DE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR	99
4.4. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA CREACIÓN DE LA ACTUAL PATOLOGÍA SOCIAL	102
<b>CAPITULO V</b>	
<b>LA IMPORTANCIA DEL PACTO DE INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO</b>	106
5.1. NECESIDAD DE UNA FORMACIÓN PREMATRIMONIAL INSTITUCIONALIZADA	107
5.2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE LA FORMACIÓN PREMATRIMONIAL	111
5.3. ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	114
<b>CONCLUSIONES</b>	118
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	120

## INTRODUCCIÓN

La familia es una institución natural, nace espontáneamente donde quiera que existan hombres y mujeres, no espera para aparecer, ni mucho menos que el Estado le asigne un estatuto jurídico; en las sociedades primitivas, la familia es anterior al Estado y se rige por las costumbres tradicionales.

Es el Matrimonio Civil la institución jurídica idónea para garantizar en su aspecto formal, el desarrollo integral del hombre ya que le confiere el equilibrio y la estabilidad necesaria en su proceso natural de progreso y actuación social.

Una de las tareas de los cónyuges es el ser buenos esposos, buenos padres, por tanto deben estar concientes, en todo momento, de la importancia que alcanza, para ellos y para el país su actitud dentro del seno familiar.

Pero ante la inclemente carrera de destrucción de la institución jurídica del MATRIMONIO, de la pérdida de su auténtica esencia, se impone la necesidad de que los estudiosos del Derecho analicemos con sumo cuidado y remodelemos, en su caso, los conceptos jurídicos que ofrece nuestra extensa legislación.

El crear conciencia en el ser humano de lo que le beneficia o no es una tarea difícil de realizar, no existe la disposición que enfrente el problema de fondo, porque implicaría realizar cambios de fondo muy drásticos, difíciles de mantener.

Es necesario que los futuros cónyuges y futuros padres de familia se encuentren debidamente informados sobre las consecuencias jurídicas que surgen a raíz del acto que van a realizar, ya que el contraer matrimonio es simplemente el inicio de una serie de efectos jurídicos que rodean a la familia, base y piedra angular de la sociedad.

El que los habitantes renuncien a una forma de ser fundada en un consumismo, el adaptarse a una sociedad pragmática y utilitarista, el encontrarse en un ambiente de despiadada competitividad, el tener una actitud basada en la simple satisfacción de necesidades no puede ser llevada a cabo a corto plazo.

Es por ello inaplazable la urgente tarea de realizar una mejor regulación de nuestra legislación, con el objeto de concientizar a los futuros cónyuges que van a erigir la institución del matrimonio que al ser la fuente principal generadora del núcleo familiar es donde reside el sustento que proporciona unidad y baluarte al Estado.

## CAPITULO I

### EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Reconociendo que el Derecho es un producto de la actividad del hombre y de la sociedad, se recogen los valores imperantes en el momento histórico en que las normas fueron dictadas por el legislador, es importante tener presente, aunque sea en forma breve y por tanto superficial, la evolución que nuestra legislación ha sufrido en esta materia antes de proponer alternativas.

#### *1.1. DERECHO AZTECA.*

Entre los aztecas se desarrolló un elaborado código jurídico. Toda una jerarquía de cortes quedaba rematada por dos tribunales supremos con sede en el palacio real de Tenochtitlán.

Gracias al Códice Mendocino es posible conocer muchos de los aspectos de la vida azteca; los padres tenían a su cargo la educación doméstica de los hijos y las madres de las hijas a las que en los primeros años les enseñaban el empleo de los utensilios domésticos y las tareas caseras sencillas, a los 13 o 14 años los varones debían empezar a trabajar por su cuenta y las niñas a ayudar en la cocina, hilar y tejer hasta el momento de su matrimonio.

"Cuando el hijo llegaba a la edad propicia para contraer matrimonio y sostener las cargas del Estado, (que en los hombres era de los 20 a los 22 años y en las mujeres a los 17 o 18) le buscaban mujer correspondiente a su calidad, para lo cual



consultaban a los adivinos, y estos considerando el día de nacimiento del joven y de la doncella que pensaban darle, resolvían si era conveniente o no el matrimonio. Si la combinación de los signos declaraba omisa la alianza, se pensaba desde luego en otra mujer.

Obtenida finalmente la respuesta favorable y señalado el día de las bodas después de haber exhortado sus padres a la doncella a guardarle fidelidad y obediencia a su marido y a una tal conducta de vida que mantuviese el buen nombre de su familia, la llevaban con gran acompañamiento y música a la casa del suegro y si era noble la llevaban en andas.

Sentándose los novios en una estera bien labrada que había en medio de la sala y junto al fuego que tenían encendido. Un sacerdote ataba una extremidad de *huepilli* o camisa de la mujer que con una punta del *tilmatli* o manta del marido haciendo un nudo; y en esta ceremonia consistía principalmente su contrato matrimonial.

Daba luego con la mujer siete vueltas en torno del fuego y restituida a su estera ofrecían ambos copal a sus dioses y se presentaban recíprocamente sus *donas*, seguía inmediatamente el banquete.

Los novios quedaban en su estera sin moverse de aquella pieza por espacio de cuatro días, sólo cuando les precisaban las necesidades naturales porque el faltar a esta ceremonia se tenía por indicio de liviandad. Cada cultura tenía su forma y solemnidades para contraer matrimonio.

En Ichcatlán el que quería casarse se presentaba a los sacerdotes, los cuales le subían al templo y delante del ídolo le cortaban parte del cabello. Desde aquella altura lo mostraban al pueblo diciendo este hombre quiere casarse; haciéndole luego bajar y tomar la primer mujer libre que encontraba.

Entre los mixtecos además de atar a los novios las extremidades de sus vestidos, les cortaban parte de los cabellos y el marido hacia la ceremonia de cargar a sus espaldas por un breve rato a la mujer".<sup>1</sup>

En esta sociedad no había prohibición contra los solteros, como entre los incas, pero los factores económicos y especialmente la preparación de los alimentos, hacían imposible para el hombre el poder vivir sin una mujer.

El matrimonio sólo se permitía entre los miembros de clanes diferentes, ya que se consideraba que todos los miembros de un clan eran de la misma sangre, casarse dentro del mismo sería incestuoso.

Para los aztecos el matrimonio era exogámico, tenía un formalismo más complejo que el de nuestros días. Un joven que pensaba casarse, tenía que consultar al consejo del clan; el atractivo sexual y el afecto desempeñaban un papel un tanto importante, pero ellos sabían entonces, como ahora que no se casa solamente con la mujer y sus cualidades de esposa, compañera y ama de casa sino también con la familia.

En este caso, era más que un contrato familiar; era un contrato social, porque por medio de éste, los hijos heredaban el derecho de nacimiento de entrar a un clan.

Por lo que mira a los matrimonios de los mexicas intervenía mucha superstición en sus ritos. Estaba severísimamente prohibido por las leyes de México de Acolhuacán todo matrimonio entre personas consanguíneas o afines en primer grado, a excepción de los cuñados; los padres eran los que concertaban el casamiento y nunca se ejecutaba sin su voluntad. Por lo que se deduce que el hombre era el jefe indiscutible de la familia, y ésta vivía en un ambiente completamente patriarcal.

---

<sup>1</sup> CLAVIGERO. Francisco Javier. *Historia Antigua de México* Tomo II. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1945. Pág. 181 a 185.

En esos tiempos existía entre los aztecas la poligamia la que se encontraba reservada por ley a los nobles, pero en sí el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia.

Sólo existía una esposa legítima, es decir, aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

Habiendo una causa, era posible el divorcio, pero habitualmente iba acompañado de grandes alegatos y fuertes gastos al devolver los regalos. En una sociedad tan compleja eran inevitables las agresiones y disputas entre familias por dicha separación.

Después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbre y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles. "Los teólogos y juristas que llegaron a México inmediatamente después de dicha conquista, dudaron de la legitimidad del matrimonio de los mexicanos y demás naciones de Anahúac, por no estar bien instruidos en sus costumbres, pero después que aprendieron su lengua y examinaron con la mayor diligencia posible éste y otros puntos importantes, reconocieron legítimos sus matrimonios".<sup>2</sup>

La religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos antiguos de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar.

La conquista se lleva a cabo en pleno tránsito hacia la transformación política de España; la llegada de los españoles trajo como consecuencia un cambio

---

<sup>2</sup>Ibidem. Pág. 186.

fundamental en el sistema jurídico-social de todos los pueblos indígenas que habitaban nuestro país.

El Derecho Indígena fue substituido por la Legislación de Castilla y las Leyes de Indias, ambas englobadas en el denominado Derecho Indiano, este último no es un sistema jurídico u orden legal como tal, se trata de una expresión que engloba el derecho colonial español aplicado en la Nueva España desde 1492 hasta 1821.

Las leyes indígenas permanecieron con carácter supletorio, esto es, sólo aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas, siempre y cuando no contravinieran la religión cristiana ni las Leyes de Indias.

## *1.2. LEYES DE REFORMA.*

El movimiento social que conocemos con el nombre de Reforma, es un proceso que se desenvuelve aproximadamente durante cuarenta años de la vida independiente mexicana (1822-1862) y que afecta la totalidad de la vida del país, en sus aspectos económico, cultural y político.

Tras el derrocamiento del régimen Santanista, en agosto de 1855, la transformación del país hacia un nuevo orden jurídico culminó cuando el congreso constituyente expide la Constitución Política de la Republica Mexicana de febrero de 1857 durante la administración de Ignacio Comonfort.

El descontento surgido a raíz de esta Constitución genero la “Guerra de los tres años” y el país vivió una dualidad de poderes; Benito Juárez instaló su gobierno alterno en Veracruz, desde donde defendió la vigencia de la Constitución y expidió las “Leyes de Reforma” en 1859 cuyos principios fundamentales señalaron la separación de la Iglesia-Estado y algo de gran relevancia para el tema que estamos tratando respecto al matrimonio que fue la igualdad jurídica ante la ley de las

personas; hombres y mujeres se les trataría de igual forma, aunque estuvieron más ocupados por la separación de la iglesia en la vida política del país.

Después de la independencia de México el matrimonio, los nacimientos y defunciones estaban sujetos a control de la iglesia católica, pero debido a la separación del clero y el gobierno del Estado se modificó el estado civil de las personas, apareciendo la distinción entre el matrimonio civil y el religioso.

Benito Juárez se arriesgó a llevar a cabo la reforma en contra de la iglesia católica por considerarla causa de la guerra de tres años, de ser la institución contraria a la voluntad popular, de ser la culpable del retraso comercial, de tener el control de la población a través del fanatismo.

Se dio la necesidad de regular la existencia de los habitantes, llevar un registro y llevar un control sobre el estado civil de las personas. Para tal efecto se dictaron diversas leyes, entre ellas tenemos una Ley Sobre el Matrimonio Civil expedida el 23 de julio de 1859, esta ley en su artículo primero menciona:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.<sup>3</sup>

Menciona también entre otras cosas que la bigamia y poligamia continuarán prohibidas y algo muy significativo, que el matrimonio civil es indisoluble, sólo la muerte puede disolverlo, pero los casados podrán separarse “temporalmente” en casos muy graves como por ejemplo el adulterio; el existir una relación de concubinato con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio; la inducción al crimen de cualquiera de los cónyuges; la crueldad excesiva del marido con la mujer o viceversa; la enfermedad grave y contagiosa o la demencia.

---

<sup>3</sup> CASTAÑEDA BATRES, Oscar. *Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México*. Ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. 1960. Pág. 23.

Lo anterior de mucha relevancia, ya que la indisolubilidad del matrimonio influye de manera determinante para la conservación de la pareja y de la familia, si no se protegiera esta característica, fin esencial del matrimonio se estaría en un desbarajuste total respecto a los valores morales que ésta inculca a la persona en sí como miembro de una sociedad.

Establece además la edad mínima para contraer matrimonio sin consentimiento de los padres, 21 años para el hombre y 20 para la mujer, ni el hombre antes de 14 años ni la mujer antes de 12 años pueden contraer matrimonio sólo lo podrán hacer en casos muy graves y estando siempre conforme a las leyes civiles.

Podemos observar que siempre se trata de proteger la institución del matrimonio y de que los futuros cónyuges tengan la inteligencia suficiente para entender que es lo que les depara el vínculo que van a contraer ya que esta capacidad de entendimiento se logra con las experiencias adquiridas a través de los años.

En cuanto a los actos prematrimoniales el artículo noveno de esta ley menciona:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esa acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada el acta en los parajes públicos, a fin de que llegando la noticia al mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 24.

La ley consta de 31 artículos los cuales son muy específicos y no se hace referencia a las pláticas prematrimoniales en ningún momento, tampoco menciona si la pareja, los futuros cónyuges necesitan instruirse en el arte del matrimonio, si necesitan una formación anterior, no hacen mención de nada de esto, sólo se abocan a lo más elemental; tratar de quitarle funciones a la iglesia, cosa que lograron creando el matrimonio civil dejando fuera el religioso.

Pero independientes ya los asuntos civiles del Estado de los eclesiásticos, la iglesia procuró la inobediencia a las leyes de la República, buscaba cualquier pretexto para negar las bendiciones a muchas personas las cuales aparentaban sujetarse a las pretensiones del clero, pero tiempo después ratificaban su consentimiento ante la autoridad y la ley.

Finalmente el gobierno, en ese tiempo consideraba importante el deber de respetar las conciencias de los mexicanos y dispuso que una vez celebrado el matrimonio civil, pudieran después los esposos, si querían, recibir las bendiciones de los ministros de su culto sin que por recibirlas o dejarlas de recibir el enlace realizado ceda o aumente su firmeza y validez.

### *1.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.*

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, siguiendo la tradición del Código Napoleónico, definen al matrimonio como: "Una sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" y dicha definición sirve de base a toda la estructura de la institución.

Encontramos así, en la estructura jurídica del matrimonio en el México del siglo XIX, las características de la concepción canónica de la institución. Características

que la perfilan como típicamente patriarcal en donde se somete, a la mujer, a la potestad marital en aras de los fines de la institución matrimonial.

“Cuando el Código Civil de 1870 separa el matrimonio civil del canónico, no obstante que conserva las características fundamentales de éste, y lo organiza como unión única e indisoluble, crea una duplicidad al organizar una forma civil obligatoria e ignorar por completo el matrimonio celebrado ante el ministro religioso. Se mantuvo lo esencial, pero se cambió la forma, como consecuencia de una filosofía que sostenía que el Estado debe ser el único competente para legislar sobre el matrimonio”.<sup>5</sup>

El matrimonio en esos tiempos influye de manera importante en la capacidad de los consortes; especialmente de la mujer. Tradicionalmente la esposa había venido siendo considerada como incapaz, desde el Derecho Romano hasta los Códigos que se inspiraron en el de Napoleón.

Napoleón, que impuso su pensamiento en la sociedad de su época, transmitió sus ideas poco favorables a la mujer a la cual consideraba más como una cosa. Esta opinión influyó en el Código Civil Mexicano: el cual expresaba que el marido debe protección a su mujer y la mujer debe obediencia a su marido.

Él tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre, decía: “que la naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas; el marido tiene derecho de decir a su mujer: Señora, no saldréis. No iréis a la comedia. No veréis a tal o cual persona; Señora, me pertenecéis en cuerpo y alma”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano* Segunda Edición, Ediciones Centenario, México 1994, Pág. 164.

<sup>6</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F. *La familia en el derecho (relaciones jurídicas conyugales)* Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1990, Pág. 10.



Nuestros ordenamientos de 1870 y 1884 conservan la tradición jurídica francesa; originaron una incapacidad en la esposa tanto para celebrar directamente actos jurídicos, como para comparecer en un juicio.

El Código de 1884 reguló algunas situaciones especiales en las que se señalan desigualdades o incapacidades de la mujer, como por ejemplo el artículo 196 del Código Civil establecía que, el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio.

En ambos cuerpos normativos encontramos que se obliga a los cónyuges a guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte a los objetivos del matrimonio y á socorrerse mutuamente (artículo 198 y 189 respectivamente). Al marido se le impone además de la obligación alimentaria, la de proteger a la mujer, ser su representante legítimo, se le faculta para decidir sobre el lugar donde ha de establecerse el domicilio conyugal; sobre la administración de los bienes y sobre la educación de los hijos.

Podemos advertir que existía una forma machista de proteger a la mujer, ésta se encontraba en una situación "privilegiada" por ser el sexo "débil".

La mujer estaba obligada a vivir con su marido; a seguirlo en caso de que cambiara de lugar de residencia; a obedecerlo tanto en los asuntos domésticos como en lo relativo a la educación de los hijos y a la administración de los bienes.

Ésta requería licencia del marido para adquirir por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes y obligarse, también requería licencia para litigar y para contraer obligaciones.

Con relación al litigio contra el marido y para contratar con él, el artículo 201 del Código Civil prevenía la necesidad de autorización judicial, lo que se conservó en el vigente Código hasta las reformas de 1975.

En cambio el artículo 202 establecía que la mujer no necesita licencia del marido ni autorización judicial, cuando fuere mayor de edad:

- Para defenderse en juicio criminal;
- Para litigar con su marido;
- Para disponer de sus bienes por testamento;
- Cuando el marido estuviese en estado de interdicción;
- Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad;
- Cuando estuvieran legalmente separados;
- Cuando tuviere establecimiento mercantil.

El matrimonio podría celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, como en la actualidad pero en caso de omitir mencionar bajo que régimen lo iban a contraer se creó la Sociedad Legal, cosa que no existe hoy día debido a que la legislación vigente sólo regula las dos primeras.

El marido era el legítimo administrador de la Sociedad Conyugal; la mujer sólo podía administrar cuando hubiere convenio o sentencia que así lo estableciera. Existía una figura jurídica llamada dote, cuya administración y usufructo correspondía al marido. La dote se definió en el artículo 2119 como “Cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio”. La mujer no podía ni siquiera disponer de los frutos del esfuerzo que sus padres habían hecho para poder casarla “decentemente”.

Para la sociedad legal existía una amplia regulación, se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el

fondo de la sociedad legal; respecto a las deudas, ésta respondía de todas las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento; siendo excepción sólo las deudas provenientes de delito de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuere punible por la ley, o las deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges; se señalan las bases por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio se consideraban cargas de la sociedad legal y por último respecto a la administración, esta comprendía un capítulo especial.

El Código Civil de 1870 ordenó finalmente y después de tratar de no confrontarse con la iglesia que el matrimonio, para ser válido se celebraría ante el Estado y no ante la Iglesia, lo cual tuvo como consecuencia una "forma civil", en contraposición a la "forma canónica". Ésta, por su parte, no dejó de existir, pues los fieles cristianos siguieron considerando que no quedaban realmente casados sino hasta que contrajeran matrimonio en la forma que su Iglesia pedía, la cual requería para sí la plena jurisdicción sobre el matrimonio de sus feligreses.

Nació entonces la dualidad en la que todavía vivimos. Dos formas de contraer nupcias diversas, que en realidad dan lugar a dos matrimonios distintos y sucesivos, pues no se contraen al mismo tiempo. En ambos fueros, el consentimiento libre de los cónyuges es considerado como la causa eficiente que forma el matrimonio y se exige en ambas donde los cónyuges lo deben manifestar en una manera clara y sincera, en una ocasión ante el Juez del Registro Civil, y en la otra ante testigo cualificado que normalmente es un clérigo y conforme al ritual establecido por la Iglesia.

Respecto al divorcio ni el Código Civil de 1870 ni el de 1884 aceptaron dicha figura. En el Código de 1870 se parte de la noción de que el matrimonio es una unión

indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular reglamentando sólo el divorcio por separación de cuerpos.

Este tipo de divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; sólo suspende algunas de las obligaciones civiles. El divorcio por separación de cuerpos se prohibía, cuando el matrimonio tenía 20 años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio el que hubiere transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

Referente al concubinato, figura que propicia la formación de una familia, ni el Código Civil de 1870 ni el de 1884 no hacen referencia a esta situación, como si no existiera en el país. Debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoce como una posible unión sexual.

Así observamos que en la familia de esa época, el padre es el centro de poder del núcleo familiar, toda la familia se encuentra sometida a su autoridad, con un gran respeto, donde la mujer sólo obedecía a su marido y le servía, sus hijos le besaban la mano e inclusive le hablaban de Usted (cosa que todavía en algunas localidades de nuestro país se sigue haciendo), se da con esto origen a problemas psicológicos que desarrollan los hijos por el gran temor hacia la persona del padre que más que un amigo, un "padre" lo ven como un villano.

#### *1.4. LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.*

Esta Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917 fue expedida por el primer Jefe Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía con lo cual hizo que tal decreto tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedido y promulgado cuando ya existía un congreso a quien correspondía darle vida.

La Ley de Relaciones Familiares al definir el matrimonio resalta su carácter civil para alejarlo de toda influencia religiosa a pesar de que conserva los fines que la iglesia católica señalaba para la institución en esa época.

El artículo 13 de este ordenamiento a la letra dice:

“El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Difiere de la definición expresada por los antiguos Códigos de 1870 y 1884, ya que anteriormente el matrimonio era considerado como un vínculo indisoluble en contraste con la nueva ley que habla de un vínculo disoluble es decir se incluye por primera vez la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del Derecho Canónico.

“La Ley de Relaciones Familiares se propuso acometer de frente el problema de la reorganización de la familia y así como otras leyes revolucionarias, encontraron que la mayoría de la población mexicana era de campesinos y de trabajadores y se consagraron a la protección de esa mayoría de desheredados, así también la ley se propuso redimir a la mujer esclava y proporcionar protección de las leyes a los hijos naturales que son una mayoría considerable respecto a los legales”.<sup>7</sup>

En su exposición de motivos enunció que se había facilitado con ella el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando fomentar las uniones ilícitas y los abusos que la aprobación de otros pudiese generar.

---

<sup>7</sup> PAYÁN, Carlos. *La familia*. Editorial Mexicano S.A. de C.V. Edición de Cultura y Ciencia Política. México 1974. Pág. 66.

Se obliga a los cónyuges a guardarse fidelidad y ha contribuir cada uno por su parte con lo que más pueda respecto de los objetos y fines del matrimonio y por supuesto a socorrerse mutuamente. El artículo 40 de esta ley nos menciona estos deberes.

Pero a pesar de que se pretende buscar relaciones horizontales (es decir entre iguales) entre los cónyuges la concepción de los derechos y deberes que nacen del matrimonio en este ordenamiento siguen produciendo relaciones de poder en donde el marido somete, por disposición de la ley a su mujer.

A diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 hay un adelanto respecto a la reglamentación de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Si bien es cierto que la mujer debe vivir con su marido, no ésta obligada a hacerlo cuando éste se ausente de la República o se estableciere en lugar insalubre. Marido y mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

A pesar de que se “confina” a la mujer a las labores del hogar, de cuyo confinamiento sólo puede salir por autorización del marido, encontramos en este ordenamiento el precepto 43 que representa un gran adelanto del legislador de 1917 en la búsqueda de relaciones más sanas entre los cónyuges ya que se termina, en parte, con la sujeción de la mujer a la potestad marital al establecer que tanto el cómo ella tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, que de común acuerdo se tomarán las decisiones relativas a la educación de los hijos y la administración de los bienes.

Como anteriormente mencionamos aún sigue vigente, ya que el artículo 163 y 168 del Código Civil del Distrito Federal actual nos mencionan respectivamente:

“...Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre”.

“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos... ”.

La mujer tiene, también, la obligación de atender los asuntos domésticos, es ella quien expresamente estaba encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del hogar, por tanto sólo podía prestar sus servicios fuera del hogar en forma remunerada mediante autorización expresa del marido en los términos que la propia ley establecía:

Artículo 44.- La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos: por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar. El marido al otorgar la licencia deberá fijar el tiempo preciso de ella, pues de lo contrario se entenderá concedido por tiempo indefinido y el marido para determinarlo debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

El marido por su parte, estaba obligado a alimentar a la mujer y a hacer todos los gastos para el sostenimiento del hogar, lo cual ponía en una posición “cómoda” a la mujer pero si ella tenía bienes propios debía contribuir con la mitad de dichos gastos (artículo 42).

En esos momentos se requería que la estructura familiar estuviera capacitada y pudiera realizar, a su nivel su propia planeación, para constituirse como familia conforme a la autodecisión de los padres, en todo caso, se impone una fuerte toma de conciencia del problema y una acción educativa, no tanto para suplir la ignorancia que impide la planeación, sino para hacer que los cónyuges puedan,

desde el momento en que se casan *responsabilizarse* de su conducta como artífices de la familia que constituyen.

En resumen esta ley introduce las cinco innovaciones fundamentales siguientes:

1. - Formuló la misma definición del matrimonio que el viejo Código Civil de 1870, pero sustituyó el término "indisoluble" por el de "disoluble" respecto al matrimonio civil como ya lo mencionamos. En su artículo 76 enumera las causas de divorcio, incluyendo el mutuo consentimiento cuyo procedimiento también reguló en su texto mismo, a mayor abundamiento introduce una causal de divorcio "cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de personas distintas del consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión."<sup>8</sup>

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se proscribió a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, la cual se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobrarán su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se hubiere decretado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio, cosa que en la actualidad continua.

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad de

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México*, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1979. Pág. 24.



matrimonio o de divorcio, este tiempo podía contarse desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

De lo cual podemos opinar que esta ley fue muy influyente para las leyes de nuestros días en materia familiar ya que existen diversos preceptos que estuvieron vigentes en esa época y que en la actualidad continúan, esto quiere decir que la influencia de la Ley de Relaciones Familiares fue determinante para el Código Civil actual.

2. - Suprime la potestad marital imponiendo a ambos cónyuges la patria potestad sobre los hijos, misma que anteriormente sólo era ejercida en exclusiva por el padre; impuso al esposo la obligación de "dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar". A la mujer asigna "la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y dirección del servicio del hogar".

3. - Suprimió radicalmente la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, (los adulterinos y los incestuosos), dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido "queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto a favor como en contra de los hijos".

El artículo 197 trata el caso del hijo que está en posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de aquel, o de ésta o de ambos "siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamen no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento". Esta puede indicar que se trata del padre y la madre unidos sexualmente, pero no ligados a matrimonio, situación que se asemeja al concubinato, sin hacer referencia a él.

La Ley omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con su progenitor, derechos que ya les habían sido reconocidos y otorgados por los ordenamientos civiles de 1870 y 1884; en forma inusitada, concede la acción de investigación de la paternidad no sólo en los casos de raptó o violación, mismos que ya había establecido la legislación anterior.

4. - Introduce la adopción en nuestro Derecho Civil.

5. - En lo que se refiere a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, funda en su exposición de motivos el régimen legal de Gananciales y la administración de la "sociedad legal" por el marido a una supervivencia del sistema romano que colocaba por completo bajo la potestad el marido. Reminiscencias del sistema romano que justamente, la Ley Sobre Relaciones Familiares combatió.<sup>9</sup>

Al entrar en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares en abril de 1917, debían liquidarse las sociedades legales, si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges, continuando, mientras tanto, una simple comunidad de bienes.

Siendo de cada uno de los consortes los salarios sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación del otro cónyuge, inclusive la mujer podía llegar a tener más representación en el sueldo del marido, que éste con relación a los sueldos u honorarios de la mujer.

La Ley de Relaciones Familiares, en su exposición de motivos destacó que el régimen de Gananciales venía a establecer un equilibrio a favor de la mujer. En el caso de que la mujer trabajara, sus ingresos económicos por lo general eran notablemente inferiores a los que en términos generales podía adquirir el varón, si esta situación prevalecía durante la vida del padre, al fallecer éste, con arreglo a la Ley sobre Relaciones Familiares era rebajada la viuda a la condición y nivel de un simple hijo, en tanto que en el régimen legal de Gananciales la viuda conservaba

---

<sup>9</sup> Ibidem. Págs. 24, 26 y 27.

un lugar decoroso y respetable porque no sólo participada en la mitad de los bienes dejados por el marido, sino que continuaba provisionalmente con la administración de la totalidad de los bienes dejados en la herencia.

Se hicieron criticas muy fuertes respecto a ella, se decía que era profundamente revolucionaria, silenciosa y abiertamente destructora del núcleo familiar, fue comentada y atacada por haber introducido el divorcio vincular, algunos tratadistas se constituyeron defensores del divorcio, afirmando que era el único remedio radical para el matrimonio enemistado, que la mera separación de cuerpos sólo propiciaba para cada cónyuge relaciones de amasiato con una tercera persona, que lo que hacia falta era *jeducar!* convenientemente a la mujer.

### *1.5 CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.*

En México se acostumbra no sólo celebrar el matrimonio civil sino también el religioso o canónico, por lo tanto, cualquier reflexión que se dé, cualquier estudio que se haga sobre la institución del matrimonio debe comprender el aspecto religioso.

Fue a comienzos del siglo IX de nuestra era en época de Carlo Magno, cuando el Derecho Canónico pudo imponer entre los Germanos su propia concepción sobre la familia y el matrimonio.

Se debe reconocer que el cristianismo contribuyó en gran medida a enaltecer la institución matrimonial y que ocupó a la iglesia importante misión, en tal sentido, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento.

Fue debido a su obra y a la del Derecho Romano, (cosa que hay que reconocer) que se logró el perfeccionamiento del régimen matrimonial y que bajo su influencia se trataron de evitar los matrimonios de conveniencia acordados por los padres a espaldas y aún en contra de la voluntad de sus hijos, que de alguna forma gracias a su intervención se logró una mayor cohesión y dignificación de la familia.

“La iglesia católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del vínculo conyugal y celebrado que fue el Concilio de Trento (1545-1563) se ratificó el carácter sacramental del matrimonio y se dispuso condenar a quien negase la indisolubilidad.

En 1865 se pone en vigencia el primer código italiano, en el se acoge el matrimonio civil único con efectos en el ámbito secular, sin perjuicio del derecho que asistía a los cónyuges de hacer bendecir su unión por un sacerdote de culto por ellos profesado para que se produjeran los efectos religiosos correspondiente”.<sup>10</sup>

Fue de los siglos X al XV en los que la iglesia mantuvo una preferencia en cuanto a la legislación y competencia sobre el matrimonio pero cuando se vino la reforma conmovió los cimientos mismos sobre los que se edificaba la iglesia católica y comenzó a debilitarse su potestad perdiendo buena parte del terreno que tan pacientemente había conquistado.

La finalidad del matrimonio religioso fue la unión de los cónyuges para amarse, procrear hijos y educarlos cristianamente dejándoles libertad para escoger el estado “a que Dios los llamare”.

---

<sup>10</sup> *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, Tomo XIX, Editorial Ancalo, S.A. Argentina 1976, Pág. 150 y 151.

### 1.5.1. ORIGEN.

No hubo en el principio, ningún rito especial para la celebración del matrimonio. Los primitivos cristianos se limitaron a continuar las distintas costumbres locales dándoles, en lo posible, significaciones cristianas.

La iglesia, reconoció como válidos los matrimonios siempre y cuando existiera el mutuo consentimiento, con *affectio maritalis* siguiendo el principio consensual romano en que el matrimonio estaba privado de formalidades necesarias sin intervención alguna de los poderes públicos y que luego hiciera suyo el Derecho Canónico, solamente intervenía cuando existía la sospecha de una unión inmoral, debido a todo esto es que se conservaron muchas costumbres antiguas.

Respecto a la bendición sacerdotal el testimonio más antiguo se encuentra en una carta que San Ignacio de Antioquia dirigió a San Policarpo, a principios del siglo II donde menciona que conviene que los que se casan verifiquen su unión con el consentimiento del obispo, para que todo se haga según Dios y no según la *concupiscencia*.

Los ordenamientos jurídicos que el hombre fue concibiendo para regular una convivencia social mejor, incluyeron, desde la más remota antigüedad, una cierta disciplina matrimonial; casi siempre el matrimonio fue identificado como fuente de la vida humana y tanto su celebración como su disciplina fundamental incluyeron un componente de carácter religioso.

Dichas normas relativas al matrimonio existieron desde los primeros momentos de la vida de la iglesia, pero adquirieron particular consistencia a partir del Concilio de Trento que ya habíamos mencionado, y sólo fueron estructuradas hasta el Código de Derecho Canónico, como resultado de la acción presidida por el Papa Benedicto XV.

Fue en 1983, cuando su santidad Juan Pablo II promulgó el actual Código cuyas normas procuran renovar el ordenamiento jurídico de la iglesia, vertiendo en él doctrinas conciliares y adecuando así la Ley a la circunstancia histórica en que ha de ser aplicada.

Conserva las regulaciones fundamentales del derecho de la iglesia respecto del sacramento del matrimonio y sólo ha modificado aspectos accidentales, que permiten adecuar con mayor precisión la disciplina matrimonial.

En el Derecho Canónico se ha establecido siempre que los “celebrantes” del sacramento matrimonial son los propios esposos, quedando el sacerdote como testigo calificado solamente que comprueba el consentimiento de los mismos y que da la bendición de Dios a esa unión, él sirve como representante de este último al que se le considera como testigo, pero un testigo que no puede equipararse al hombre.

El autor Hincmar de Reims desde el siglo IX distinguía dos diversos modos de contraer matrimonio: uno *normal*, que consistía en la *desponsatio* con la observancia de todas las ceremonias usuales prescritas, incluida la bendición nupcial y otro *anormal* pero no menos válido y eficaz, constituido por el mero intercambio del consentimiento ausente de formalidad alguna. Se vinieron a discrepar más tarde con una distinción que se hizo famosa en la historia del matrimonio, dos especies diversas:

- a) Público, que era el contraído pública y solemnemente con todas las formalidades prescritas llamado también matrimonio *in facie ecclesiae* (entre la iglesia); y

- b) Clandestino, que era el contraído ocultamente, es decir sin la observancia de la forma prescrita con el puro intercambio del consentimiento.<sup>11</sup>

“A estas uniones hace referencia la legislación tridentina cuando justifica su intervención en la materia “considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos y principalmente de los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, pues que abandonada la primera mujer con quien en secreto contrajeron matrimonio, se casan con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio (Preámbulo del decreto Tametsi)”.<sup>12</sup>

Aún los matrimonios secretos, también llamados “de conciencia”, no son matrimonios sin forma, si no que en los supuestos en que estos matrimonios se justifican, se exige que el consentimiento se preste en una forma especialmente organizada para ellos que garantice su celebración secreta y haga que se guarde cierta discreción que en estos casos se requiere.

El ser monógamo e indisoluble son características que tenía y que tiene actualmente el matrimonio cristiano para nosotros muy importantes de señalar porque bajo ellas se constituyó la familia. Este matrimonio fue el reconocido por la Iglesia, el Estado, el pueblo cristiano y todo el mundo hispánico durante los tres siglos coloniales.

Durante largos períodos históricos, la familia era la base de toda la organización social, sus miembros recibían de ella protección, seguridad y un *status* de dignidad y honor que les permitía participar en las cosas públicas. A partir de un cierto momento el Estado fue reforzando el Derecho Público frente al Derecho Familiar; de la familia pública se pasó a la familia doméstica, cada vez más centrada en el Derecho Privado. Luego las modificaciones de las estructuras de la sociedad,

<sup>11</sup> REYNA, Víctor. *El Consentimiento Matrimonial (sus anomalías y vicios como causas de nulidad)* Editorial Ariel, Barcelona 1974. Pág. 29.

<sup>12</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. Cit. Pág. 162.

especialmente la urbanización y la industrialización, han influido en el interior de la familia misma, reduciendo aún más su radio de acción y delimitando un dominio que será en adelante reservado al desarrollo del aspecto personal y subjetivo de la vida conyugal.

El matrimonio contraído en la forma que pide el Derecho Canónico, en estricto sentido no existe, no surte ningún efecto en el Derecho Civil Mexicano. La nueva redacción del artículo 130 constitucional según las reformas de diciembre de 1991, mantiene la antigua disposición de que "los actos del estado civil son de la exclusiva competencia del Estado", lo cual hace alusión directa al matrimonio, pues ningún otro acto del estado civil interesa a ambas jurisdicciones.

La legislación estatal pretende que ningún matrimonio surta efectos jurídicos si no se ha contraído en la forma que organiza el propio Estado. Ante esta pretensión, la Iglesia Católica menciona:

Canon 1059.- El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno sólo de los contrayentes, *se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.*

El conflicto nos lleva en apariencia a un callejón sin salida.

Con este criterio de separación absoluta entre el fuero eclesiástico y el estatal, el Derecho Civil Mexicano ha caído respecto de la materia matrimonial en un formalismo mucho más rígido que el que priva en el mismo Derecho Canónico.

La realidad opera casi siempre contra el matrimonio civil, ya que los contrayentes por lo general no dan un contenido matrimonial al consentimiento que expresan ante el Registro Civil, y sólo inician la vida marital cuando han contraído matrimonio en la forma canónica, por lo que tomando en consideración lo anterior, el matrimonio que autoriza a la pareja a convivir como tal, con todos los derechos y



obligaciones que el matrimonio conlleva es el canónico, y el civil queda como un acto *simulado* en el cual no se quiere realmente lo que se manifiesta, sino sólo se quieren los efectos civiles del verdadero matrimonio que ya se contrajo o se va a contraer con posterioridad.

Debiendo señalar que esto se da en la mayoría de los casos, no en todos, ya que depende del tipo de educación que reciben los futuros contrayentes, el medio social en el que se desenvuelven, su situación económica, la religión que profesan, entre otros factores.

La iglesia no puede imponer como obligatoria una forma matrimonial a toda la población, y sólo les pide a aquellos de sus feligreses que libremente quieran contraer matrimonio según sus reglas.

Los fieles católicos que no quieran casarse conforme a los cánones, saben bien que vivirán en amasiato aunque se hayan casado ante el Registro Civil, el cual no puede dar la legitimación moral que su conciencia les pide; es precisamente en esto en lo que consiste la fuerza y permanencia de la forma canónica entre el pueblo mexicano y la imposibilidad de sustituirla por una forma meramente civil, organizada por el Estado.

El matrimonio contraído conforme al Código de Derecho Canónico, crea por tanto sólo una situación de "hecho" ante la ley civil y podrá surtir efectos como concubinato cuando se reúnan las condiciones que pide el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente:

"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, *han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años* que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, *tengan un hijo en común...*”.

### 1.5.2. VISION Y PERSPECTIVAS DE LAS PLÁTICAS PREMATRIMONIALES EN EL DERECHO CANONICO.

Para el cristianismo, el matrimonio no es solamente una “unión natural”, es ordenada por la misma naturaleza del hombre, el cual la ha ascendido a la categoría de “sacramento”.

En el Código de Derecho Canónico actual, en el Canon 1055 se define al matrimonio de la siguiente manera:

“Es una alianza entre hombre y mujer que constituye entre sí un consorcio de toda la vida ordenada por su misma naturaleza al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. Elevado por Cristo Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados”.

Surgen de esta definición varios elementos:

*El origen consensual*, que está implicado en el concepto de “alianza”, y precisado con mayor exactitud en el Canon 1057: “*El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes... consentimiento que ningún poder humano puede suplir*”. Sólo la voluntad de los interesados puede originar el vínculo que va a unirlos de allí en adelante.

*Lleva implícita la indisolubilidad*, que el Canon 1056 señala como una de las propiedades esenciales del matrimonio, es carácter propio del matrimonio en el plano natural, y no sólo en el sobrenatural, de modo que sólo por muerte puede disolverse el vínculo.

Asimismo el Canon 1057 establece que el varón y la mujer se entregan en alianza irrevocable.

La *unidad* es un elemento que se establece entre un hombre y una mujer, descartándose toda forma de poligamia, es un carácter propio del matrimonio natural, que adquiere.

El *bien de los cónyuges* debe ser procurado en todos los planos, de modo que, quienes se casan, han de empeñarse en procurar la felicidad, la plenitud personal, la salvación del otro cónyuge.

Están facultados y obligados para *el comercio carnal* entre ellos y *exclusivamente entre sí*, es decir, que cada cónyuge recibe el derecho sobre el cuerpo del otro, en orden al acto adecuado para la procreación y satisfacción de la concupiscencia de la carne.

Los cónyuges deben desear tener prole; y están obligados a dar a sus hijos una educación correspondiente a su estado tanto corporal como moral y religioso.

Respecto a las prácticas prematrimoniales el Código de Derecho Canónico actual en su libro IV que habla sobre la función de santificar la iglesia, en su capítulo I menciona algo muy importante respecto de las obligaciones que tiene la iglesia con respecto a sus feligreses;

Canon 1063.- Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesíástica preste a los fieles, asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

1.- Mediante predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los

fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;

2.- *Por la preparación personal para contraer matrimonio por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;*

3.- Por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de la unidad y amor fecundo...

4.- Por la ayuda prestada a los casados para que manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más plena en el ámbito de la propia familia.

Con esto se resalta la importancia que la iglesia da a la preparación prematrimonial, del deber que sienten para hacer que los novios tengan una catequesis tanto de la doctrina acerca del matrimonio y la familia para que los contrayentes puedan celebrar su matrimonio conciente y fructuosamente.

La misma iglesia da las bases para poder llevarlas a cabo estableciendo en el Código de Derecho Canónico lo siguiente:

Canon 1064.- Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas.

Esta atención pastoral a los futuros esposos debe enseñarles el *ius connubii* que es un derecho natural de la persona; comprende el derecho a contraer matrimonio y el derecho a elegir libremente cónyuge, éste por ser un derecho libre sólo puede ser limitado por razones graves y justas.

Además, se requiere una licencia del Sacerdote del lugar para la celebración del matrimonio, y una de las condiciones para obtenerla es que ambas partes sean

instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos (Canon 1125).

Inclusive la ignorancia de la esencia del matrimonio la consideran como un impedimento "Para que pueda existir consentimiento matrimonial, y por tanto, válido matrimonio, es necesario que los contrayentes no ignoren por lo menos que el matrimonio es sociedad permanente entre varón y mujer para criar hijos, pero esta ignorancia no se presume después de la pubertad (Canon 1082 del Código de Derecho Canónico)".<sup>13</sup>

"La tradicional expresión de *al menos no ignoren* tiene un significado que no es un saber complejo ni conceptual, culto, ni mucho menos técnico. Basta que los contrayentes no desconozcan que el matrimonio es un consorcio que implica un sentido de unión propio de tener un destino o proyecto o suerte en común y que es de carácter permanente que tiene una estabilidad o duración de la que carecen las meras relaciones esporádicas, casuales o transitorias, sin que sea necesario el estricto conocimiento de la indisolubilidad".<sup>14</sup>

"El esfuerzo pastoral por formar convenientemente a los contrayentes reviste un gran interés; es necesario y laudable por todos los conceptos. Podría decirse que siempre será poco, pero en todo caso, habrá de hacerse compatible con el delicado respeto al derecho fundamental de los fieles a contraer matrimonio, las exigencias del principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento".<sup>15</sup>

Por ello es importante que los jóvenes tengan conciencia sobre el acto que van a realizar y considerar lo que se plantea en dichas pláticas prematrimoniales que la iglesia brinda gratuitamente a todas aquellas personas que piensan contraer

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano* Tomo II. Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1983. Pág. 265.

<sup>14</sup> *CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*. Facultad de Derecho Canónico Quinta Edición, Ediciones Universidad de Navarra S.A. España 1992. Pág. 658.

<sup>15</sup> FORNES DE LA ROSA, Juan. *Derecho Matrimonial Canónico*. Tercera Edición, Editorial Tecnos España 1997. Pág. 143.

matrimonio, pero existe una disyuntiva ¿qué sucede con las personas que no son católicos? ¿Quién les ofrece hasta el momento esa información?.

## 1.6 CODIGO CIVIL DE 1928.

“El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan”.<sup>16</sup>

La familia fue organizada sobre el principio multiseccular de la autoridad paterna habiéndose otorgado al padre en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, el legislador no ofrece una definición de familia aunque toma muy en cuenta su estructura y la realidad social en la que vivía el país en ese momento.

A partir de ese momento en la tradición legislativa y doctrinal de 1917, la ley civil del Distrito Federal, se aparto del principio de la autoridad paterna ejercida por el padre para crear dicho poder sobre la dualidad esposo(a), además de darle pleno reconocimiento, validez y aprobación al divorcio como rompimiento del vínculo matrimonial. En este Código se ha buscado la igualdad del hombre y la mujer dentro de marcos de mayor libertad. El legislador aún no se desembaraza totalmente de los resabios ancestrales que lo impulsan a considerar el matrimonio como un centro de lucha por el poder en donde se debe proteger a la parte más débil: la mujer.

Se estableció que la mujer casada pudiera emplearse sin consentimiento marital o ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio; puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, también puede administrar los

---

<sup>16</sup> *Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.*

bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal si así lo hubiere convenido con su esposo; tiene derecho de pedir que sé de por concluida la Sociedad Conyugal cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, el marido sea torpe o negligente; también desapareció la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato; esta puede celebrar toda clase de contratos y no pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraigan segundas nupcias.<sup>17</sup>

Partiendo de este principio jurídico de igualdad entre hombres y mujeres establecido en el artículo 2° del Código Civil se estipula, al igual que se hizo en la Ley Sobre Relaciones Familiares, que ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; ambos deben decidir sobre la formación y educación de los hijos y sobre la administración de los bienes comunes.

Por otra parte, los valores éticos, morales y religioso de los integrantes de la familia han casi desaparecido, lo que vuelve inútiles los buenos deseos del legislador que pretendió que la organización jurídica de la familia estuviera a la misma altura de la dignidad de ésta, expresamente reconocida por él.

Nuestro Código atiende a la doctrina tradicional, la cual concibe que el matrimonio no es ni más ni menos que un contrato; esto se da atendándose a su formación, principalmente por la voluntad de los contrayentes, y por sus rasgos jurídicos más sobresalientes que corresponden a esa figura, pero ya no se contiene una definición del matrimonio como en Códigos anteriores.

Además del matrimonio sobre todo en las clases populares existe una forma de crear familia que con anterioridad se había quedado al margen, pero que existe y no se puede negar; el concubinato, por lo que el Código Civil vigente no lo ignora y le brinda algunos efectos jurídicos, sin restarle importancia a la institución del matrimonio.

---

<sup>17</sup> Ibidem.

## CAPITULO II

### LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR Y EL MATRIMONIO EN SU DEVENIR HISTORICO.

#### 2.1. DERECHO ROMANO

La familia romana constituyó una sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado, sino en cierta manera frente a él. Más tarde fue absorbida por el Estado al regular éste sobre las relaciones familiares.

Las condiciones económicas de las comunidades primitivas agrícolas y pastoriles llevaron a la familia a su apogeo.

El matrimonio no revestía ni la solemnidad ni la rigidez de nuestros días. Era una simple relación social, era un estado de convivencia entre los cónyuges.

Respecto a su celebración, se conoció la *confarreatio* que consistía en la división por parte de los esposos de una torta de *farro* como símbolo de la intención de la vida en común, ceremonia que se cumplía ante la presencia de diez testigos.

Se practicó también la *coemptio* que era una venta realizada por quien ejercía la patria potestad sobre la mujer y se hacía al marido o a quien ejercía potestad sobre éste; de igual forma existía el *usus* que equivalía al matrimonio cuando la mujer había sido poseída por el marido por el término de un año sin interrupción, pudiendo ello evitarlo dejando la casa conyugal por tres noches consecutivas.

Todas estas formas de matrimonio tenían la consecuencia de quedar la mujer bajo la potestad del marido, de ahí que se les denominara matrimonio *cum manu*.



“Pero todas estas solemnidades fueron con el tiempo abandonadas y comenzó a practicarse el matrimonio no solemne o por simple consentimiento *sine manu* que a pesar de lo que su nombre parece indicaba, además del consentimiento de los cónyuges, que la mujer fuera conducida a la casa conyugal operándose de ese modo una especie de tradición”.<sup>18</sup>

En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido o si continuaba siendo miembro de la *domus* paterna.

“El mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas monarquías domésticas; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano”.<sup>19</sup>

Se hace notar que el matrimonio romano ha tenido en todos los tiempos un carácter rigurosamente monogámico.

En sus mejores tiempos, la familia cuyo significado en el antiguo latín es “patrimonio doméstico” estaba constituida por un anciano patriarca, un gran número de hijos mayores, sus mujeres, sus hijos y acaso las hijas de sus hijos, todos juntos en un sólo hogar, cooperando como una unidad económica, la cual es considerada como una pequeña monarquía.

El *paterfamilias* era la autoridad suprema a la cual se hallaban sometidos los hijos al punto de que carecían de capacidad conforme al derecho. En la Edad Media tal potestad se fue atenuando como consecuencia de las ideas del cristianismo aunque sin perder su naturaleza de verdadero poder familiar sobre los descendientes.

---

<sup>18</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Op. Cit. Pág. 149.

<sup>19</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Derecho Privado Romano*. Décimo Tercera Edición Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1985. Pág. 197.

En tiempos posteriores la comunidad doméstica romana tuvo como fuente el matrimonio, considerado como la vida en común entre un sólo hombre y una sola mujer que compartían un sólo techo con la intención de considerarse como marido y mujer, *affectio maritalis*.

El Derecho Romano clásico no preveía ninguna forma especial para manifestar la *affectio maritalis*, cuya existencia podía ser asegurada a través de cualquier medio y se deducía del comportamiento de los cónyuges entre sí.

Existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad eran reuniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y de apoyarse mutuamente en la vida, socialmente respetadas donde no se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

El autor Margadant en su obra de Derecho Privado Romano nos menciona cuales son los requisitos para las *justae nuptiae* las cuales eran una forma de crear una familia y son los siguientes:

- "a) Que los cónyuges tengan el *connubium*, esto quería decir que ambos fueran de origen patricio, posteriormente significa que ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas dicho privilegio;
- b) Que sean sexualmente capaces: el hombre mayor de catorce años y la mujer mayor de doce;
- c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales *paterfamilias* hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que este no adolezca de vicios;
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales;

- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados;
- f) Que no exista una gran diferencia de rango social ya que es indispensable cierta similitud de educación y de intereses;
- g) Que la viuda deje pasar un determinado *tempus luctus*, para evitar la *turbatio sanguinis*;
- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges, sólo después de terminar la tutela y de rendir cuentas el ex tutor puede casarse con su ex pupila;
- i) El justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hallan hecho voto de castidad, entre un gobernador y una mujer de su provincia, el soldado no podía celebrarlo porque no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento”.<sup>20</sup>

Así podemos hacer notar que en el Derecho Romano lo que realmente importaba era que existiera un deseo por parte de los futuros “esposos” para establecer entre ellos una comunidad indivisible, aunque se podía deshacer con gran facilidad ya que existía la figura del divorcio, el cual fue admitido legalmente desde el origen de Roma, pero no coordinaba con las costumbres primitivas; más adelante se podía solicitar por las razones más absurdas que pudieran existir.

## 2.2. EPOCA PREHISPÁNICA.

El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía una esposa legítima es decir aquella con la

---

<sup>20</sup> Ibidem. Pág. 207, 208 y 209.

cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias existentes, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio. Entre los Mexicas el matrimonio era institución de la familia.

Así el hombre casado o soltero, no-sacerdote podía tomar cuantas concubinas quisiera con tal de que ellas fueran libres de matrimonio de religión. Los padres daban mujeres a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos, para tal fin pedían las jóvenes a sus padres sin que estos consideraran deshonoroso proporcionarlas.

El matrimonio poligámico se encuentra sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera recibía el nombre de *cihuapilli*; además se distinguían las *cihuanemaste*, que eran las esposas dadas por su padre y las *tlacihuasanti* que eran las esposas robadas o habidas en guerra.

Todas estas mujeres tenían muchos hijos y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas.

En la cultura zapoteca entre los años 200 a 700 d. c., la familia era la unidad básica y dentro de ella se concretaba a la división sexual del trabajo tanto de los padres como de los hijos, tocaba al hombre la caza, la pesca, labores de campo, comercio de productos agrícolas, fabricación de cerámica y cuando el caso lo requería, la guerra. La mujer se ocupaba de la recolección, la preparación de alimentos, cuidado del hogar y se encargaba de una pequeña industria casera del torcido y tejido de fibras vegetales.

Existían escuelas para preparar a las jóvenes como sacerdotisas, allí aprendían a tejer y a hacer trabajo de pluma para confeccionar objetos de carácter religioso. La mujer estaba en una situación de inferioridad con respecto al hombre, por lo que a derecho toca, ya que si bien podía poseer propiedades a su nombre, acudir al consejo en demanda de justicia y si era tratada cruelmente, podía obtener el

divorcio, si era divorciada podía casarse otra vez, si era viuda nada más podía casarse dentro del clan del esposo fallecido, a diferencia del varón, a la mujer se le exigía castidad premarital y fidelidad conyugal.

Sus otras actividades aparte de las del hogar y de la educación de los hijos, eran las de solicitante matrimonial, comadrona, curandera y en ocasiones participaba también en las diligencias comerciales.

La esterilidad era la gran maldición, la cosa que temía la mujer, pues si no engendraba hijos, su esposo podía divorciarse de ella en forma perentoria. Encontramos aquí que para un pueblo tan comprometido en guerra y muertes los hijos eran muy importantes y necesarios por lo que podemos concluir que entonces como ahora en la mayoría de los casos el poder de una mujer estaba basado en el sexo, con el fin de procrear.

Entre los *tenochcas* existía la familia nuclear que se encontraba constituida por padre, madre e hijo, pero no en forma aislada sino unida por lazos familiares, patrilineales con la comunidad que con ellos se constituye en determinado sitio, es decir, patrilocalmente. De aquí la importancia de la filiación en la formación de esas comunidades *calpullis* o clanes, ellos tenían la conciencia de familia en sentido amplio.

En general, la unidad familiar dentro de esta cultura se conserva a través de sus agrupamientos o comunidades, constituidos por familias (padres, hijos, nietos, bisnietos) que habitaban comunalmente un sólo edificio o casa llamado familia. Cada familia albergaba un número de ocho a doce familias de casados en orden patrilineal.

Para concluir, señalaremos que en esta época el matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado por ritos

religiosos, por lo que podemos deducir que no existía una formalidad civil como hoy en día.

### 2.3. EPOCA COLONIAL.

Como se puede apreciar, en la época colonial la religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México; Las costumbres y las leyes familiares de los nativos mexicanos sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, ya que fueron dictándose reales cédulas y ordenanzas que contemplaron situaciones especiales que se adecuaron a las necesidades de los pueblos americanos.

Durante la colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y en especial para el matrimonio la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el Derecho Canónico dentro de la cual es de destacar que se prohibían los matrimonios celebrados sin noticias de la iglesia. Como era obvio las autoridades eclesiásticas ejercieron la función de dictar y hacer cumplir las leyes sobre el matrimonio y la familia que rigieron durante gran parte de la época colonial.

Al iniciarse la era colonial se presentó un cuadro sumamente complicado de factores internos y externos de donde arranca el proceso de formación de las familias mexicanas. Por una parte, un mosaico de sociedades aborígenes, cada una con un modelo o modelos de organización familiar. Por otra parte, la acción de los conquistadores europeos que modificó las estructuras económicas y sociales de los indígenas, y que también provocó un severo decremento de su población a causa de las epidemias que importaron los recién llegados.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *ANUARIO JURÍDICO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Tomo XIII, Primera Edición, México 1986. Pág. 29.

Surgió una especie de relajamiento respecto de la costumbre y hábitos que tenían los indígenas lo cual crea profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles, los teólogos y juristas que llegaron a México inmediatamente después de dicha conquista, dudaron de la legitimidad del matrimonio de los mexicanos, por no estar bien instruidos en sus costumbres.

Las Reales Cédulas otorgaron a los matrimonios su protección es decir, se defendió a través de ellas la libertad de los contrayentes, su capacidad física y su dignidad de personas, por lo que se defendió a su vez a la institución familiar.

Respecto a las mujeres indias dichas cédulas exigen que las autoridades tanto civiles como religiosas averigüen si van atemorizadas o con plena libertad al matrimonio, tienen la encomienda de vigilar que ninguna niña sin edad competente fuese obligada a casarse o llegase regalada o vendida en matrimonio.

El autor Sergio Ortega Noriega nos menciona en su obra que en la época colonial, aunque no se puede establecer una definición de familia, existe una hipótesis de que se encuentran por lo menos tres tipos principales de asociación familiar:

- a) La familia nuclear o grupo formado por los progenitores y la prole, que hacen vida doméstica.
- b) Las familias extendidas o grupo amplio de personas ligadas por parentesco estricto u otras relaciones similares, que hacen vida doméstica.
- c) El linaje o grupo amplio de personas ligadas por parentesco, que no hacen vida doméstica, pero que se reconocen como miembros de una misma estirpe.<sup>22</sup>

En la vida de la familia en México, el padre tuvo la máxima autoridad que era además reconocida y respetada por la madre y los hijos, salvo que sus mandatos

---

<sup>22</sup> Ibidem. Página 33 y 34.

fueran contra la ley de Dios o los derechos de la persona humana; si había inobediencia de parte de los hijos o de la esposa por estas causas, eran apoyados por la iglesia.

La obligación del padre era, sostener económicamente a su familia: así desde el campesino o artesano, hasta el hacendado, minero o comerciante, se encargaba de administrar los bienes, ya fueran propios, de la mujer o de los hijos. Tenía además la responsabilidad moral de cuidar su “buen nombre de cristiano” y el honor aprecio que la sociedad diera a la familia por sus buenas costumbres.

Él dirigía en gran parte la cultura de su hogar, era él quien seleccionaba los libros que constituían la pequeña o gran biblioteca familiar.

La madre tenía después del padre la responsabilidad moral de su familia, además de los deberes de atención al marido, crianza de los hijos y cuidado del hogar, recaían obligaciones de naturaleza paterna, aunque sólo en forma supletoria o complementaria, por la ausencia, la muerte o incapacidad del marido. Cooperaba con el sustento de la familia, desde el día del matrimonio, por medio de la dote.

También mediante su trabajo. Cuando las entradas del marido se volvían insuficientes, ella trabajaba, dentro del hogar haciendo labores de manos o elaborando dulces que luego vendía, o bien ayudando al marido en el campo o en el taller.

La madre era responsable de la educación básica de los hijos hasta los siete u ocho años, según su propia capacidad y preparación cultural. Ella les enseñaba los principios religiosos, e incluso a leer y escribir.

De las hijas se ocupaba, en especial, enseñándoles las labores femeninas.



El hijo mayor o la hija primogénita, en caso de no existir varones, ocupaba un sitio superior a todos los hermanos y tenía una autoridad semejante a la de la madre cuando el padre faltaba.

Existía la institución de *mayorazgo*, esto les aseguraba a él a sus propios descendientes el goce total de una fortuna indivisible, a la cual los demás hermanos no podían tener acceso; además de bienes, heredaba títulos y preeminencias ya fueran de tipo español o indio; pero también heredaban responsabilidades, entre las cuales estaba la conservación del patrimonio familiar; el cuidado del honor de las hermanas, procurando sus buenos matrimonios, el proporcionarles las dotes para ingresar a conventos o bien tenerlas bajo su protección si permanecían solteras.

Los hermanos menores lo respetaban como tal, por ello, aunque al casarse formaba su propia familia, los hermanos, después tíos de sus hijos, seguían formando con él la familia en sentido amplio.

#### 2.4. EPOCA INDEPENDIENTE.

En esta época los valores morales y religiosos de los integrantes de la familia han casi desaparecido, lo que vuelve inútiles los buenos deseos del legislador que pretendió que la organización jurídica de la familia estuviera a la misma altura de la dignidad de ésta, expresamente reconocida por él.

Llega la independencia sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubenarios y sus hijos.

Para reforzar la posición de la familia, fue necesaria la intervención del Estado, creando un ordenamiento jurídico, bajo la forma de estatuto imperativo,

irrenunciable, (*jus cogens*) integrado por normas de indiscutible interés público superior.

En el Derecho Civil anterior a la Ley de Relaciones Familiares y al Código Civil vigente, la familia fue organizada sobre el principio multiseccular de la autoridad paterna habiéndose otorgado al padre en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó con la tradición de que los matrimonios no eran válidos si no se hacían con el consentimiento de la iglesia, esto tomando en cuenta el Derecho Canónico, pero más adelante, en 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: la religiosa, educativa y la militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello, a las Leyes de Reforma y al Código de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

El Estado Mexicano lucha por obtener su independencia respecto de la iglesia, (interés que refleja claramente la ideología de la revolución francesa), pues ésta pretendía guiar no sólo la vida espiritual de los individuos sino también la terrenal, desde su nacimiento hasta la muerte, ella llevaba el registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos del estado civil de las personas, todo esto quedaba en sus manos.

El autor Allende Bravo menciona "que en la época independiente, la vida de las familias era pacífica, cristiana y tranquila, pero no por el liberalismo sino a pesar del liberalismo. La ley del divorcio se había quedado solamente escrita y no tuvo más resultado que dar gusto a sus autores originales.

La fidelidad y honestidad eran el perfume del hogar y este era el centro de reunión de toda la familia y no sólo un comedor y dormitorio como pasa en la actualidad.

Las diversiones eran moderadas, los espectáculos públicos se reservaban por vía de buen descanso, para el domingo".<sup>23</sup>

Esta reforma que llevo a cabo el Estado dio como resultado el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

A partir de ese momento al matrimonio se le considero un contrato con la intención de privar al clero, que tuviera el control de los actos del estado civil, y así tendríamos un respeto hacia la voluntad de los particulares en la decisión de contraer matrimonio religioso.

## 2.5 EPOCA ACTUAL.

En la sociedad mexicana, en los tiempos actuales, la unión conyugal es resultado del conocimiento de la persona, crece el conocimiento personal después de la amistad, aumenta el afecto, y por las cualidades intelectuales, físicas, por una atracción sexual, u otras más, llegan a un estado conocido como *enamoramiento*, y tras un conocimiento más profundo deciden unir sus vidas, compartiendo propósitos, sueños, finalidades, etcétera, de manera permanente y en ocasiones de manera transitoria desafortunadamente.

---

<sup>23</sup> JIMÉNEZ MORENO, Wigberto. MIRANDA, José. FERNÁNDEZ, María Teresa. *Historia de México* Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1987. Pág. 69.

Hoy en día el interés real de la sociedad está en frenar la explosión demográfica, por ello el Estado se ha dado a la tarea de instruir a la mujer en el uso de los métodos anticonceptivos, fomentar la planeación familiar y enaltecer las virtudes de la familia pequeña.

Sin embargo, contra esta realidad pesa en México, la influencia de la Iglesia católica que sigue sosteniendo –no sin razón, en cierto sentido- que la procreación es un don en donde el amor conyugal encuentra su coronación.

El legislador debería, a través de una reestructuración del matrimonio, educar a los individuos a fin de que tengan la alternativa de establecer relaciones maduras que permitan su crecimiento, su desarrollo y su plenitud.

El educar a los individuos respecto a los derechos y obligaciones que se adquieren con el matrimonio haría que se fortaleciera y enriqueciera la familia como grupo social primario, a fin de que se patentice eficazmente el cumplimiento de su función social, encomendada desde sus principios, a la formación y educación de los hijos, con un amplio sentido de responsabilidad social.

“El matrimonio ofrece en nuestros tiempos la peculiaridad de estar protegido por el Estado, quien no sólo protege, sino que además estimula la celebración de las nupcias adoptando entre otras medidas la de tutelar la libertad de trabajo para los casados y otorgar subsidios familiares.

Las medidas adoptadas han resultado insuficientes, ya que el pavoroso problema de la escasez de vivienda opone una valla muchas veces infranqueables para la conclusión de las nupcias, y por otra parte el alejamiento de la mujer del seno del hogar en procura del sustento diario ha debilitado en sumo grado la cohesión de los cónyuges y ha sometido a dura prueba el matrimonio”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Op. Cit. Pág. 152.

Es preciso que el Estado mismo acuda más decididamente en auxilio de la institución matrimonial, a fin de favorecer la plena realización de las funciones que son propias de la familia en el ámbito de la sociedad industrial, aunque en la actualidad, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que originan los distintos sujetos familiares.

El autor Francis Merrill alude muy atinadamente que "las funciones que ha tomado y continua desempeñando la familia son: la biológica, la afectiva y la de socialización. La biológica puesto, que constituye la forma aprobada por la sociedad para la procreación; la afectiva porque sólo la familia ofrece el amor y la seguridad sentimental necesarios en un mundo cada día más impersonal, y la de socialización porque en ella se forma socialmente el niño recibiendo por su mediación la herencia cultural del grupo".<sup>25</sup>

Vivimos en una época en que el núcleo familiar ha sido puesto a prueba por los cambios derivados del desarrollo. Hoy en día se pueden apreciar diferencias entre las familias según el papel o rol que desempeñen el hombre y la mujer dentro de la misma.

En la familia contemporánea ha existido una reducción respecto a sus miembros, ya que sólo se encuentran de manera muy estrecha los progenitores y su prole: el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste con la misma vigencia de antaño, ya que existía una relación muy estrecha con tíos, sobrinos, primos, etc.

La familia aparece en la historia como un centro de lealtades, afectos y propósitos comunes. En su seno se adquiere una noción de derechos y obligaciones, de valores, conceptos y significados de la vida; bajo su abrigo se modela el carácter y se adquieren los rezagos inmutables de la personalidad individual y colectiva.

---

<sup>25</sup> PAYÁN, Carlos. Op. Cit. Pág. 59.

El matrimonio es un estado de vida entre un hombre y una mujer, ellos desean hacer vida en común, fundan una familia la cual tiene como responsabilidad formar a los futuros ciudadanos bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana, en todas las esferas de la vida.

Se necesita de una educación la cual pueden asimilar antes de casarse por medio de su familia o en el caso que planteamos nosotros, instruir a la pareja antes del matrimonio para que conozca a que se enfrenta y cuales son los efectos jurídicos del paso que están dando, haciéndoles saber que son un matrimonio y que en muchos casos tendrán la probidad de crear a la sociedad del futuro, haciéndola mejor o peor, es su elección.

## CAPITULO III

### EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

El matrimonio es un medio moralmente aceptado por la sociedad donde se funda una familia, en el que se puede conservar la especie supliendo las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la madurez y a la perfección del genero humano.

Si el matrimonio fuese algo que afectará exclusivamente a los dos esposos y a nadie más seguramente ni la sociedad ni el Estado ni tampoco la religión se habrían preocupado de regularlo. Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella.

#### 3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Matrimonio proviene del latín *matrimonium*, de *matris* y *munium*, cuyo significado es respectivamente madre y carga o gravamen, es decir, oficio o carga de la madre pues la mujer determinaba sin lugar a duda, el vínculo de parentesco por la certidumbre de la filiación ya que en las épocas de promiscuidad sexual, la mujer es quien llevaba el mayor peso antes y después del parto, en pocas palabras, las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.

Respecto al concepto de matrimonio podemos encontrar diversas definiciones cuyo significado varía según los distintos autores que se han ocupado del tema.

El autor Chávez Asencio menciona que la palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes, si bien unidas entre sí por una relación de causa y efecto: la celebración del matrimonio y el matrimonio en sí (Sociedad Conyugal) que forman marido y mujer.

"Es la unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil" (Rodolfo de Ibarrola).

"Es el acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer" (Spota).<sup>26</sup>

"Así podemos seguir mencionando varias definiciones del matrimonio, ya que existen las de sentido jurídico formal las cuales se basan en un sentido de legalidad, o las que giran alrededor de la nota de permanencia de la pareja o inclusive las que atienden a la finalidad estrictamente sexual, espiritual o integral de la misma pareja.

Diversos juristas han considerado que la palabra matrimonio tiene dos acepciones, pues puede significar ya el vínculo o estado conyugal, o el acto por el cual se origina y constituye dicha relación.

Otros dicen que son tres; la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre

---

<sup>26</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F. *La familia en el derecho (Relaciones jurídicas conyugales)*. Op. Cit. Pág. 41.



ellos, la segunda se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan esa unión, y la tercera a un estado general de vida que se deriva de los dos anteriores”.<sup>27</sup>

El matrimonio es un acto jurídico ya que interviene la voluntad de los contrayentes, quienes con la celebración del mismo adquieren derechos y contraen obligaciones.

Así mismo, tenemos que el matrimonio es un estado conyugal o matrimonial en cuanto concibe o da origen a una situación general y permanente derivada del acto jurídico, originando un especial genero de vida (estado civil o familiar de la persona).

También se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente lo define de la manera siguiente:

“Es una unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Así pues, la literatura jurídica ha considerado al matrimonio como un contrato institución, es decir, una institución, un todo orgánico, que tiene como base un acto jurídico (acuerdo de voluntades).

En conclusión, tenemos que el matrimonio de acuerdo con una concepción civil es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines

---

<sup>27</sup> *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo III. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1991. Pág. 2085.

espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Es con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida, además es una de las instituciones más antiguas del mundo, y que tiene como función principal la perpetuación del linaje.

### 3.2. DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA MATRIMONIO.

Todos tenemos una idea del significado del término *matrimonio*. Esa idea o concepto, es la representación de un objeto sin afirmar o negar nada de él. Se entiende al matrimonio como la celebración de un acto jurídico solemne o festejo civil y/o religioso entre un hombre y una mujer.

Generalmente se distingue entre el matrimonio civil y el eclesiástico; en un sentido llano se dice, el matrimonio González, el matrimonio Pérez; en un sentido religioso, concretamente católico, el matrimonio es considerado un *sacramento*; y en el ámbito jurídico, el matrimonio, ha sido conceptualizado desde diferentes puntos de vista.

Los tratadistas del derecho de familia al estudiar la naturaleza del matrimonio no han acordado en asignarle alguna definición en especial. Muy por el contrario, tanto en la doctrina nacional como extranjera, existe una variedad de criterios, considerando al matrimonio como contrato ordinario, contrato adhesión, acto jurídico, estado jurídico, institución o acto de poder estatal, como más adelante lo explicaremos.

Sin profundizar en cada uno de los argumentos expuestos por los tratadistas en este punto, se mencionaran de manera sucinta, las principales posturas propuestas acerca de la naturaleza del matrimonio.

### 3.2.1. COMO ACTO JURÍDICO.

La palabra acto en la terminología jurídica tiene dos sentidos diferentes; designa en ocasiones una operación jurídica, correspondiendo entonces, a la palabra latina *negotium*; otras veces, designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa, *instrumentum*.

Julián Bonnecase, autor citado por Eduardo García Máynez nos menciona una definición de acto jurídico: "Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o existencia de una relación jurídica".<sup>28</sup>

Tres son los elementos esenciales del acto jurídico: Una manifestación de voluntad que obviamente existe en el matrimonio; un objeto física y jurídicamente posible (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones); y el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto, lo cual se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil.

El matrimonio como acto produce el efecto de crear una actuación jurídica permanente entre los consortes, regida por las normas legales de cuya aplicación no pueden ningún caso quedar eximidos los consortes, es decir son normas imperativas, inderogables e irrenunciables.

Existe diversidad de actos dentro de los cuales se pretende comprender al matrimonio; se menciona al acto jurídico condición, el acto de adhesión y el acto jurídico mixto; algunos tratadistas modernos señalan que se trata de un acto jurídico familiar.

---

<sup>28</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésima Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1998. Pág. 184.

“Para León Duguít el acto jurídico condición es aquel cuyo objeto es determinar la aplicación permanente de todo estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas, constituyentes de un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, permitiendo su renovación continua”.<sup>29</sup>

Es decir, por medio del matrimonio se acuerda la aplicación de un estatuto que regirá la vida de los esposos de forma permanente, donde se crean derechos y obligaciones mutuas que no pueden ser desconocidos por las partes y es preciso para el nacimiento de un estado jurídico anticipadamente determinado.

Los autores que postulan la teoría del acto jurídico adhesión explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él.

Por último se habla del matrimonio como un acto jurídico mixto ya que intervienen tanto los particulares como los funcionarios públicos haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, a diferencia de los actos tanto públicos como privados; los consortes dan su consentimiento y el Oficial del Registro Civil hace constar mediante una declaración que los consortes han quedado unidos en legítimo matrimonio, si no se emitiera dicha declaración el matrimonio no existiría jurídicamente.

Muchos autores como ya lo mencionábamos, consideran que el matrimonio es un acto jurídico familiar, aunque muchos se han negado a esa posibilidad (Cicu, Ruggiero).

El acto jurídico familiar es la declaración de voluntad unilateral o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar vínculos

---

<sup>29</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano* Op. Cit. Pág. 212.

jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integro con deberes, obligaciones y derechos familiares.<sup>30</sup>

Es decir, con el matrimonio se crea una situación permanente que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en derechos y obligaciones constantes, de tal manera que durante todo el tiempo que se mantenga esa situación continuaran produciéndose los efectos jurídicos.

Un acto jurídico, según la teoría francesa, es el hecho jurídico cuyas consecuencias jurídicas se producen precisamente de la voluntad de las partes.

Así al hablar de la celebración del matrimonio, se entiende la realización de este acto jurídico ante la presencia de un funcionario estatal denominado Juez del Registro Civil, testigos, la existencia de un interrogatorio a desahogarse, tal como lo establece la ley; sin embargo, la realización de este acto jurídico, no se entiende agotada en ese momento, pues los efectos de éste se prolongan en el tiempo.

Este acto, en su celebración o realización no se entiende por sí mismo. Se entiende en función de los efectos jurídicos y de hecho diferidos en el tiempo.

### 3.2.2. COMO ESTADO JURÍDICO.

"Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, ya que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma indefinida.

---

<sup>30</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Convenios Conyugales y familiares*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1996. Pág. 16.

En el matrimonio se crea una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes donde se va a aplicar la ley a todas y cada una de las situaciones que se presentan durante la vida matrimonial.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos”.<sup>31</sup>

Es importante destacar que no basta el mutuo consentimiento de los consortes para disolver el estado jurídico que eligieron, se requiere de la intervención de un funcionario público, además no pueden cambiar los derechos y obligaciones que determina la ley para poder soportar una convivencia integral.

A diferencia de otras situaciones de hecho que se presentan en la vida de las parejas (Por ejemplo; concubinato) el matrimonio es un estado de Derecho porque nace de un acto jurídico y produce consecuencias jurídicas en nuestra opinión favorables al individuo.

### 3.2.3. COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

Antonio Cicu manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del Registro Civil. Por lo tanto,

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil* Tomo I Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1977. Pág. 287.

aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el Oficial del Registro Civil no hay matrimonio.<sup>32</sup>

Es decir se necesita forzosamente para que se constituya el matrimonio, no sólo el acuerdo de voluntades de los futuros consortes, sino la voluntad del Estado de casarlos, la cual se encuentra personificada por el Oficial del Registro Civil.

La voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio.

En nuestro país esta teoría explicada por Cicu es válida ya que aquí la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio, la presencia del Oficial del Registro Civil no es sólo declarativa, sino constitutiva.

Este autor italiano menciona que el matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir.<sup>33</sup>

Esto pone en claro la especial importancia que tiene el hecho de que sea el Oficial del Registro Civil quien declare como marido y mujer a los cónyuges dejando sin ninguna importancia cualquier contrato o declaración que hayan hecho en otro lado y en otras circunstancias ya que estas no tendrán ningún valor jurídico.

### 3.2.4. COMO INSTITUCIÓN.

Institución es un término cuyo origen se encuentra en el vocablo latino *institutiones*; Derivado de *institulo*, cuyo significado es “establecer”, “regular”, “organizar”. Esta

---

<sup>32</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1990. Pág. 41.

<sup>33</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo V *Derecho de Familia*. Editorial Reus, S.A., Madrid 1976. Pág. 106.

palabra tiene diversos significados emanados también de *institutum* que significa "fundamento de", "principios" o "enseñanza".

Así pues, se entiende por institución jurídica, el conjunto de principios reguladores de un todo orgánico y que persigue una finalidad común.

El matrimonio como institución se integra por un conjunto de deberes personales, obligaciones patrimoniales, económicas y los respectivos derechos que constituyen su objeto, que no pueden modificarse o suprimirse por acuerdo de los cónyuges.

Esta institución tiene por objeto la regulación de un hecho de vital importancia para la sociedad, existe una actitud de un hombre y una mujer comprometidos a vivir juntos, compartiendo venturas y desventuras; procreación y cuidado de los hijos, mediante esta institución se crea un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Houriou y Bonnacase sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de la celebración.<sup>34</sup>

Así como no puede dispensarse la obligación de pago del precio al comprador, porque si se hace ya no habrá compraventa, tampoco puede dispensarse el cumplimiento de un deber o una obligación hacia un cónyuge o a un progenitor.

En nuestra opinión, el matrimonio es la institución familiar que permite fijar con certeza la paternidad y la maternidad de los hijos de una mujer casada, los cuales se presume son hijos del marido, y todo con una misma finalidad, constituir una comunidad de vida.

---

<sup>34</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. Pág. 41.



Hay que tomar en consideración que la palabra institución abarca mucho más instituciones jurídicas que cuentan con cualidades muy particulares de carácter económico, biológico, moral, e inclusive social como es el caso del tema que estamos tratando.

El matrimonio es considerado la base de la familia y ésta también es considerada una institución donde el individuo logra su desarrollo tanto físico como psíquico además del social.

Acudiéndose más al fondo, tomándose en cuenta relaciones posteriores, acerca de la familia, se ha llegado a la calificación de institución ya que el matrimonio representa una situación especial de vida, regida en sus líneas generales por un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, al cual deben adherirse los interesados.

La relación entre el hombre y la mujer implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos, y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto; las instituciones sociales, el Estado, y la religión, han emitido a lo largo de la historia, normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución estable con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.

### 3.2.5. COMO CONTRATO.

El contrato es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas que producen consecuencias jurídicas.

El matrimonio es un acuerdo de voluntades de los cónyuges cuyas consecuencias se encuentran marcadas por el ordenamiento jurídico, pero el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial no así el matrimonio que tampoco

puede ser rescindido o revocado por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial.

En México anteriormente a las reformas que se hicieron al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del 25 de Mayo del 2000 al matrimonio se le otorgaba el carácter de contrato. Tenemos que diferentes preceptos aludían al matrimonio como tal dándole la categoría de contrato. En el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal se reconocía el carácter contractual del matrimonio al decir: “son impedimentos para celebrar el *contrato* de matrimonio...” .

Posteriormente la misma ley aceptaba el carácter contractual de la institución. El artículo 178 decía: “El *contrato* de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal...” .

Se critica, su calificación como contrato, aduciéndose las siguientes razones:

“No surgen de este contrato obligaciones de carácter patrimonial de modo sustantivo, sino eminentemente morales.

En cuanto al objeto, no nacen, como los contratos, prestaciones o servicios determinados, sino la entrega recíproca de dos personas en su integridad, con los deberes más amplios y complejos, del más variado orden, a favor del otro cónyuge y de su familia común.

En lo tocante a la causa mientras en los contratos consiste en el interés pecuniario a la mera liberalidad, en el matrimonio no puede admitirse ninguna de estas posibilidades, y la causa no puede ser otra, en el terreno de los principios, que la atracción personal resultante del amor.

Tampoco hay contratos de efectos personales perpetuos, como sucede con el matrimonio.

La doctrina moderna insiste en negarle al matrimonio carácter de contrato; al menos en su fondo, puesto que en su forma nace, principalmente de una declaración de voluntad de los contrayentes".<sup>35</sup>

El autor Rojina Villegas externa su opinión diciendo que los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintas de los imperativamente determinados por la ley. Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipulen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio.

En cuanto a su disolución, el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio todo contrato concluye por el mutuo disenso.<sup>36</sup>

### *3.3. ELEMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO.*

Estos elementos son ciertas características que afectan a los sujetos que van a contraer nupcias o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

La formación del vínculo matrimonial supone la reunión de cierto número de elementos de fondo y de forma para que se lleve a cabo el acto jurídico el cual no existiría sin los contrayentes y sin el Oficial del Registro Civil.

Es un compromiso de vida que por su importancia debe hacerse y constar con las formas y solemnidades legales.

---

<sup>35</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Op. Cit. Pág. 214.

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Pág. 284.

Las formalidades anteriores al matrimonio se encuentran reguladas por los artículos 97 a 101 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

### 3.3.1. REQUISITOS DE FONDO.

I) Existe un elemento biológico muy importante y que es el primero en orden natural; se encuentra sobreentendido en nuestro ordenamiento legal y es que los esposos deben de ser de diferente sexo ya que el matrimonio se creo para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo.

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida...

En nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo aunque recientemente ha sido del dominio público la discusión en el Distrito Federal sobre la legalización de una "comunidad solidaria" entre personas de un mismo sexo lo cual esta provocando mucha polémica y reacciones que todavía no han concluido.

II) Se requiere también un mínimo de edad (pubertad), para hacer factible la procreación la cual se considera uno de los fines principales del matrimonio, aunque la capacidad para procrear no sea indispensable ya que por ejemplo en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial por razones fisiológicas no pueden realizar ese fin, pero no va en contra de los principios morales que tiene la mayoría de las personas que integran la sociedad mexicana como es el caso del homosexualismo o lesbianismo.

Se considera pubertad legal a la edad mínima que tengan los contrayentes para la relación sexual y la procreación la cual fija el Código Civil: 16 años para ambos contrayentes.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años...

Estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica de los futuros consortes pero en el medio en que nos desenvolvemos puede ocurrir que la pubertad llegue antes por lo que la ley prevé el caso de dispensa cuando hay un motivo grave y justificado, por lo general el embarazo.

III) La voluntad de los pretendientes de unirse en matrimonio y la libertad de esa voluntad, constituyen la piedra angular de la institución: es el consentimiento el que hace al matrimonio.

El consentimiento de los pretendientes es el acuerdo de sus voluntades de unirse en matrimonio. La voluntad de los esposos debe ser íntegra. El artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal vigente nos menciona que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese que es su voluntad unirse en matrimonio.

“Debe de existir la intención de casarse la cual expresan presentándose ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos en donde se exprese nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes haya sido casado, se expresará también el nombre de la persona con la que se celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución y la fecha de ésta. Deberá presentarse copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, la parte resolutoria

de sentencia de divorcio, o de nulidad del matrimonio anterior y por último copia de la dispensa del impedimento si lo hubo".<sup>37</sup>

El consentimiento es necesario en nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio. El juez del Registro Civil después de las lecturas previas, y de identificar a los pretendientes les pregunta a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Para tal efecto el artículo 102 del multicitado ordenamiento nos menciona lo siguiente:

"En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido...el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

IV) La voluntad de la familia es muy importante en la formación del matrimonio lo cual es natural y tradicional y, sin embargo, en nuestro sistema legal está muy atemperada. El mayor de edad puede contraer matrimonio aún en contra de la voluntad de sus padres: (Artículo 148 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal vigente a contrario sensu). Así la intervención directa de la familia en este caso se reduce exclusivamente al menor de edad, ya que este no puede contraer matrimonio sin su consentimiento.

---

<sup>37</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales)* Op. Cit. Pág. 127.

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad:

- 1) De los padres;
- 2) Del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor;
- 3) De los abuelos paternos, o maternos a falta o imposibilidad de los padres en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Es decir la facultad la tienen los que ejerzan la patria potestad (Artículo 153 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal).

### *3.3.1. REQUISITOS DE FORMA.*

Estos se necesitan para realizar el acto matrimonial, son respecto a la celebración propia, es decir constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado validamente.

Haremos mención respecto de los requisitos previos a la celebración del matrimonio dentro de los cuales registramos que se debe presentar una solicitud por parte de los interesados ante el Juez del Registro Civil y en la que manifiestan lo siguiente: (Artículo 97 Código Civil para el Distrito Federal)

- 1) Sus nombres, apellidos, edad, domicilio y ocupación;
- 2) Los de sus padres;
- 3) Si alguno de los pretendientes ha sido casado deberá acompañar el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio con anterioridad, la causa de la disolución y la fecha;

- 4) Que no tienen impedimentos para casarse;
- 5) La firma de los futuros cónyuges, y si no pueden firmar lo hará una persona conocida o vecina del lugar. Con esto exteriorizan que es su voluntad contraer matrimonio.

A la solicitud se deberá acompañar los documentos a que hace mención el artículo 98 del ordenamiento multicitado:

I.- El acta de nacimiento de los futuros consortes y si se ven de menor edad a la que señala la ley debe acompañarse por un dictamen médico que demuestre lo contrario;

II.- Si son menores de edad los solicitantes se necesitará una constancia de que los padres, tutores o autoridades administrativas respectivas que hayan prestado su consentimiento para el matrimonio;

III.- La declaración de dos testigos a quienes les conste que no tienen impedimento alguno los futuros consortes para contraer matrimonio;

IV.- Un certificado médico prenupcial (artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, artículo 390 de la Ley General de Salud y 79 de la Ley de Salud para el Distrito Federal). El certificado médico esta destinado a evitar el matrimonio si alguno de los futuros cónyuges tiene alguna enfermedad crónica e incurable, que sean además contagiosa y hereditaria.

Este certificado médico tiene que ser firmado por un médico titulado y bajo protesta de decir verdad.

V.- Las capitulaciones matrimoniales, que son un documento en el que conste un convenio que hagan los futuros esposos sobre la administración de los bienes, donde se establece bajo que régimen patrimonial van a contraer matrimonio sobre



lo cual tienen dos opciones: Sociedad conyugal o Separación de bienes. (Artículo 178, 179, 189 y 211 del ordenamiento legal citado).

VI.- El comprobante de que esta divorciado, si es que estuvo casado con anterioridad, de que es viudo o que existe una sentencia de nulidad del matrimonio antepuesto, también se necesita comprobante de que no existe impedimento alguno, si es que existió un impedimento.

Una vez presentados todos los documentos y llenados todos los requisitos el Juez del Registro Civil el día de la ceremonia, antes de declarar marido y mujer a los pretendientes, hará que estos y sus ascendientes den su consentimiento, firmen y reconozcan las firmas como suyas, al igual que los testigos los cuales ratificarán su firma bajo protesta de decir verdad ante el mismo juez, tal como lo mencionan los artículos 100 y 102 del código sustantivo.

La serie de requisitos, formalidades o solemnidades exigidos por la ley para la celebración del matrimonio, son de cierta forma para dar publicidad en cuanto a la celebración del acto.

### 3.4. CARACTERÍSTICAS.

Los diversos autores distinguen en el matrimonio ciertas características que lo identifican y/o diferencian de cualquier otra comunidad y que sin ellas sería difícil cumplir con los objetivos y fines del matrimonio.

a) *Es un acto solemne*; Desde la antigüedad el matrimonio fue rodeado por solemnidades, esto impide el peligro de que exista un consentimiento falso, obliga a reflexionar sobre la trascendencia del acto y de alguna forma con las palabras del juez los futuros cónyuges conocen las obligaciones que contraen al casarse.

En nuestro país tenemos que existen diferentes culturas en donde el matrimonio se considera de forma distinta pero siempre con un especial significado, la unión de un hombre y una mujer, la base de la familia, la cual es la plataforma de una sólida sociedad en la que participen individuos con valores y principios que la lleven a un crecimiento provechoso.

El artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal anteriormente citado dispone que el Juez del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará marido y mujer “en nombre de la ley y de la sociedad”.

b) *Es una institución de orden público;* Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes, además de la intervención del Estado, lo cual se hace ya que el matrimonio y la familia son instituciones que tienen efectos sociales y que no pueden actuar discrecionalmente y en forma egoísta ya que repercute como anteriormente lo habíamos mencionado en la actitud de la sociedad.

Esto no significa que en el matrimonio no exista una relación privada e íntima que ayude a los cónyuges a fortalecer su relación.

c) *Reviste legalidad;* Para su celebración se requiere una serie de requisitos legales, formas y solemnidades que se encuentran previstos en la ley y que si no se satisfacen podrá haber nulidad o inexistencia del acto mismo.

La presencia y declaración del Juez del Registro Civil, da legalidad a la participación de los contrayentes en el acto jurídico, por lo que adquiere el carácter de matrimonio.

"El matrimonio es la unión de hombre y mujer legalmente sancionada, lo cual implica que se perfecciona por medio de la celebración del acto jurídico revestido de las solemnidades que la ley impone a los contrayentes"<sup>38</sup>

d) *Se requiere permanencia y singularidad*; esto quiere decir que entre los cónyuges debe existir el pensamiento de que se casan para toda la vida y no para divorciarse, si existe el divorcio en la legislación es para solucionar de alguna forma el fracaso de la pareja lo cual es necesario para que no se sigan destruyendo unidos, por eso es importante que exista una verdadera conciencia del paso que se va a dar al contraer matrimonio.

Es permanente en cuanto los cónyuges por un simple acto de voluntad de ellos no pueden deshacer el vínculo que los une, necesitan de la declaración de un juez, ya sea el del Registro Civil si se trata de un divorcio administrativo o un Juez de lo Familiar si se trata de un divorcio voluntario o necesario (artículo 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal).

El enlace conyugal es permanente en el sentido de que se contrae con la finalidad de que subsista y de que su estabilidad quede garantizada por la legislación, por lo que es inevitable asimilarlo como eje de seguridad ético y jurídico.

Existe un gran interés de que haya una reconciliación entre las partes por lo que siempre habrá una junta de conciliación en la cual se exhortará a los consortes a discutir sus problemas y más aún a resolverlos y así procurar una reconciliación.

En nuestro país esta prohibida la poligamia por lo que la exclusividad es muy importante para que haya respeto mutuo y también se obtenga respeto de sus hijos.

---

<sup>38</sup> BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduard A. *Manual de Derecho de Familia*. Tercera Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires 1991. Pág.72.

e) *Debe de existir unidad y convivencia*; "son valores que se encuentran en el matrimonio y necesarios para la promoción de sus fines".<sup>39</sup>

Se debe de aprender a vivir en compañía del otro sin que su esencia se destruya o altere, deben hacerse las concesiones necesarias, aprender a vivir con los defectos de cada uno, a trabajar juntos, a sacrificarse un poco por su pareja y al hacerlo así lograr una estabilidad deseada negada a aquellos que piensan en el divorcio al primer disgusto.

La pareja al contraer matrimonio casi se convierte en uno sólo, deben llevar una vida en común pacífica, sin problemas, debe existir una armonía entre los dos para lograr una convivencia construida sobre la confianza y tolerancia.

f) *La igualdad y libertad*; Son características que reconoce y protege nuestra legislación actualmente.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley" establece el artículo 4 Constitucional. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y laborales existentes, y en nuestro país inclusive toma parte activa no sólo en esos ámbitos sino también en lo político.

En el Código Civil vigente en el Distrito Federal se ha tratado de acentuar esta situación, por ejemplo el artículo 168 menciona:

"Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos...".

---

<sup>39</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales)* Op. Cit. Pág. 77.

La igualdad es un valor universal que se debe promover en el matrimonio donde se requiere que ambos consortes contribuyan a los fines del matrimonio en iguales condiciones (artículo 162 Código Civil para el Distrito Federal).

Respecto a la libertad es la facultad natural del hombre de obrar de una manera o de otra, sin limitaciones siempre y cuando no afecte los derechos de los demás por lo que en el matrimonio este derecho debe existir para ambos cónyuges.

Siendo de diferente procedencia y formación, marido y mujer no enfocan todos los problemas de la vida de un modo idéntico. Tienen ideas propias y diferentes acerca de cómo debe gastarse el dinero, de cómo se ha de regir el funcionamiento de la casa, sobre cuestiones de higiene, de recreo, de comida, de dormir y sobre otras muchas actividades de la vida diaria.

Ningún matrimonio puede esperar razonablemente vivir juntos en una atmósfera continuamente tranquila, lo cual sería ideal pero no real, hay que poner los pies en la tierra y tratar lo menos posible de que haya discusiones, deben de trabajar juntos como la pareja que es para alcanzar sus objetivos comunes, no se debe imponer voluntades sin consideraciones hacia el otro consorte, esa es nuestra opinión.

### *3.5. IMPEDIMENTOS.*

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, es decir es todo aquel acontecimiento de tipo biológico, moral o jurídico por el cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Los impedimentos tienen efectos antes de contraer matrimonio; en el acto del matrimonio (donde por ese motivo el Juez del Registro Civil no podrá realizarlo) y aún posteriormente existen impedimentos que si se descubre que existían serán causa de nulidad.

Concurren diversas clasificaciones de ellos, en nuestra opinión las siguientes son las más importantes:

I. *Dirimientes u impedientes*.- Los impedimentos Dirimientes son aquellos que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido y si a pesar de todo el matrimonio se celebra, será nulo (Por ejemplo la falta de aptitud física o el matrimonio anterior no disuelto).

Los impedientes son llamados también prohibitivos y no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero se consideran ilícitos, no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias, sólo dan lugar a una prohibición temporal como por ejemplo cuando se contrae matrimonio estando pendiente una dispensa de un impedimento dispensable o antes del cumplimiento del plazo legal de viudez.

II. *Absolutos o relativos*.- Los impedimentos absolutos son aquellos que impiden el matrimonio y en ningún caso pueden casarse mientras subsista o no haya sido dispensado; y los relativos son aquellos que sólo impiden el matrimonio con determinada persona.

El artículo 156 de nuestro Código Sustantivo consagra exclusivamente impedimentos dirimientes, ya que todos ellos originan la nulidad del matrimonio y son los siguientes:

- *La falta de edad requerida por la ley*; La legislación establece un mínimo de edad que es de 16 años para ambos contrayentes, pero es necesario que el hombre y la mujer tengan la edad suficiente tanto física como mental para poseer una conciencia real respecto al camino que van a elegir, aunque hoy en día se debe de tomar en cuenta que los jóvenes maduran psicológicamente más rápido que antaño, la madurez mental trae consigo un mayor conocimiento y manifiesta más responsabilidad para el cumplimiento de los fines conyugales y deberes familiares, así como las obligaciones económicas que genera este vínculo.

Además se necesita un desarrollo corporal y una cierta madurez psicológica ya que es muy frecuente que el fracaso de la mayoría de las uniones entre jóvenes se deba precisamente como ya lo habíamos mencionado a la falta de conciencia en la celebración del mismo acto. Se trata de un impedimento que origina nulidad del matrimonio temporal que puede ser dispensado.

- *La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;* Si son menores de dieciocho años necesitan el consentimiento forzoso de las personas mencionadas para que sea válido el matrimonio pero si éstas no expresan su desacuerdo en un término de treinta días contados después de que sus hijos hayan contraído matrimonio se presume que existe un consentimiento tácito y cesará esta causa de nulidad.

- *El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente;* En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa; es un impedimento relativo y es susceptible de dispensa; a los futuros cónyuges se les exhorta a conducirse con verdad y si tienen duda de si son parientes, entonces se debe informar al Oficial del Registro Civil el cual se debe abstener de celebrar el matrimonio.

Puede haber dispensa, pero si no se logra antes de contraer matrimonio este será declarado nulo, pero dejara de ser causa de nulidad si antes de contraer el mismo se declara mediante ejecutoria la resolución de nulidad, o se obtiene la dispensa sólo en los casos que proceda. Este tipo de practica es repudiada por razones morales, además que su unión puede traer aparejada el surgimiento de enfermedades degenerativas en su descendencia.

- *El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación de grado;* Esta clase de parentesco es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre un hombre y

la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (artículo 294 Código Civil para el Distrito Federal). La razón de este impedimento es meramente de tipo moral, diversos autores mencionan que es más bien un asunto de *buenas costumbres*. Es importante destacar que sólo se refiere a los parientes afines en línea recta y no a los colaterales.

- *El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;* Al adulterio se le considera como el incumplimiento de un pacto civil voluntario o legal que tiene que ser ventilado ante los tribunales civiles, pero es de sobra entendido que son las relaciones extramaritales de uno de los cónyuges muy difícil de comprobar y que son susceptibles de apreciarse con ciertas circunstancias que no dejan duda alguna respecto a las relaciones íntimas con persona ajena a la ligada al vínculo matrimonial.

La acción de nulidad respecto a este impedimento puede deducirse del cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de que se haya disuelto el vínculo matrimonial anterior y si ya murió el cónyuge ofendido la acción la deducirá sólo el Ministerio Público, pero sólo se tienen seis meses para intentarse la acción después de haberse contraído el matrimonio entre los adúlteros (artículo 243 Código Civil).

El autor Rojina Villegas manifiesta que se violan las buenas costumbres, dado que lo que se esta sancionando a través del impedimento que estamos analizando no es el delito de adulterio, sino la inmoralidad que después resulta si se permitiera a los adúlteros celebrar el matrimonio.<sup>40</sup>

- *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;* Estamos en presencia claramente de un impedimento no

---

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Op. Cit. Pág. 273.



dispensable donde se protege la vida de un ser humano que se encuentra en determinada situación donde existe una actitud amoral tanto de su consorte como del tercero que funge como cómplice o inclusive como autor del ilícito, cuya acción de nulidad la pueden ejercitar los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público en un término de seis meses contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio (artículo 244 Código Civil para el Distrito Federal) aunque puede suceder que no sólo se de él atentado sino se prive de la vida al cónyuge donde ya se tomarían medidas de carácter penal respecto de los autores del homicidio, que puede quedar sólo en tentativa o consumarse.

- *La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;* Actualmente el Código Civil en su artículo 245 nos menciona que habrá causa de nulidad del matrimonio si ocurren circunstancias que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del cónyuge, la(s) persona(s) que la tenían bajo su patria potestad o tutela, a sus demás ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado y que haya subsistido al tiempo que se celebró el matrimonio pero esta causa de nulidad la puede deducir sólo el cónyuge ofendido dentro de sesenta días contados desde la fecha que cesó la violencia. En nuestro país, el fenómeno de la violencia intrafamiliar esta presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas, por lo que es muy frecuente que sé de.

- *La impotencia incurable para la cópula;* La cópula es considerada como la unión sexual que se da entre un hombre y una mujer, el no poder realizarla crea la incapacidad para consumar el matrimonio, simple y sencillamente desde el punto de vista jurídico hace imposible uno de los fines esenciales del matrimonio que es la perpetuación de la especie, por lo que se le considera un impedimento no dispensable.

- *Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;* Queda a la medicina establecer cuales son las enfermedades a las que se refiere este apartado, en nuestro país actualmente se realiza un examen médico antes de contraer matrimonio el cual es un requisito indispensable para llevar a cabo el acto jurídico, (artículo 98 fracción IV Código Civil) aunque en la actualidad es posible curar algunas enfermedades antes incurables es necesaria la salud para lograr una buena convivencia matrimonial.
  
- *Padecer un estado de incapacidad donde aún siendo mayor de edad no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismo o por algún medio que lo supla causado por una enfermedad reversible o irreversible o tenga una discapacidad de tipo físico, sensorial o intelectual, emocional o mental a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Sustantivo;* En este caso no se debe permitir el matrimonio por las mismas causas que se mencionan anteriormente respecto de los fines del matrimonio, es un impedimento igualmente no dispensable, aunque como ya lo mencionamos con los avances de la ciencia se pueden curar algunas enfermedades de este tipo.
  
- *El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer matrimonio;* estamos ante un caso de nulidad absoluta del matrimonio, donde se puede actuar ya sea de buena fe o de mala fe. En el primer caso se necesita prueba plena ya que la buena fe se presume, en este caso aunque sea declarado nulo el matrimonio, producirá efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo a favor de los hijos, si la hay de uno sólo se producen efectos civiles respecto de él y de los hijos, si hay mala fe de ambos cónyuges sólo se producirán efectos civiles respecto de los hijos tal y como lo menciona el artículo 255 y 256 de nuestro Código Civil.

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de los hijos.

Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de ambos... produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

La acción de nulidad la podrán deducir el cónyuge ofendido, sus hijos, o herederos o los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio, en el caso de que ninguno de ellos lo haga tiene la facultad el Ministerio Público, haciendo la observación de que no existe un término durante el cual pueda deducirse dicha acción por lo que significa que podrá hacerse en cualquier tiempo.

Chávez Asencio menciona en su obra que es un impedimento temporal por referirse a la existencia del matrimonio y cuando éste termine por divorcio, nulidad o muerte, el impedimento desaparece, impide la celebración con cualquier persona y no es dispensable.<sup>41</sup>

- *El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D;* El artículo 157 de la multicitada ley es muy claro al mencionar que bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Es importante citar que el artículo 410-D nos señala que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se limitaran únicamente al adoptante y al adoptado.

---

<sup>41</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales)* Op. Cit. Pág. 125.

### 3.6. EFECTOS Y FINES DEL MATRIMONIO.

De la institución matrimonial se derivan múltiples efectos tanto económicos, como jurídicos e incluso personales dentro de los cuales se pueden mencionar:

- 1.- Entre cónyuges;
- 2.- Con relación a los hijos;
- 3.- Con relación a los bienes; y
- 4.- Con relación a la sociedad.

#### 1.- EFECTOS ENTRE CÓNYUGES.

Los efectos entre cónyuges en nuestra opinión son los más importantes ya que se les considera un conjunto de deberes y derechos con carácter irrenunciable, de tipo permanente, que se deben ambos consortes con un contenido ético-jurídico.

Estos deberes son de cohabitación, fidelidad y de asistencia.

#### COHABITACION

El marido y la mujer deben vivir juntos, en el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal; donde se expresa en términos muy claros el deber jurídico de cohabitación:

“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...”.

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo tanto el marido como la mujer, es un deber jurídico que nos lleva a fortalecer la vida en común de los cónyuges cosa esencial en el matrimonio ya que con el cumplimiento

de éste se hace posible el cumplimiento de los otros dos deberes, el de fidelidad y el de ayuda recíproca. La vida íntima de los consortes es posible gracias a este supuesto aunque no es muy beneficioso mencionarlo como una obligación ya que en el domicilio conyugal es donde los cónyuges hacen vida en común y se cumplen las finalidades del matrimonio que más adelante señalaremos, cosa importante es no verlo como obligación sino como un placer.

Al dejar de habitar el domicilio conyugal se le considera abandono e inclusive es una causa de divorcio que contempla nuestra legislación Civil.

Artículo 267.- Son causa de divorcio. VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses...

Mas aún, al haber abandono de hogar sin causa justificada cesan los derechos que tiene el cónyuge sobre los gananciales que le corresponden sobre la sociedad conyugal que crearon al contraer matrimonio.

Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezcan...

## FIDELIDAD

El deber de fidelidad es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino también la monogamia que es una de las directrices para conformar una sana familia.

No existe un precepto legal expreso que de una manera directa establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, pero existe el delito de bigamia, que en ciertos casos se puede aplicar; actualmente se encuentra contemplado por nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 279 que a la letra dice:

“Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”.

El adulterio que es otra forma de infidelidad también se encuentra sancionado por nuestra legislación civil (artículo 267 fracción I). Pero debemos entender que la fidelidad no es sólo dejar de tener relaciones carnales extramatrimoniales sino que cualquier cosa que denote un daño a la unidad de la familia.

En una forma indirecta el cumplimiento de este deber se halla garantizado jurídicamente como ya lo mencionamos, pero en la actualidad existen muchos casos de personas ya casadas que sostienen relaciones pasajeras que destruyen la esencia de este deber donde la pareja puede enterarse o no, dependiendo de la discreción con que maneje el infiel la situación pero puede suceder que el cónyuge infiel sin enterarse contraiga una enfermedad de transmisión sexual y posteriormente infectar a su pareja sin saberlo y generar ciertas situaciones que por la inconciencia de tener una relación extramatrimonial destruyen la relación con su pareja e inclusive dañan a sus hijos.

## ASISTENCIA

Los artículos 162 y 164 del Código Civil respectivamente, enuncian el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges; marido y mujer deben socorrerse mutuamente.

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...”.

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la ley establece...”.

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye sin duda un elemento esencial, muy importante para el matrimonio, son una obligación que tienen los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia, ya sea moral en caso de enfermedad, afecto, cariño; patrimonial es el caso de los alimentos y el sostenimiento del hogar conyugal, donde ambos sirven para mantener decorosa y dignamente su unión.

El cumplimiento de este deber jurídico envuelve el deber de cohabitación y de fidelidad porque en su cumplimiento se nota la verdadera comunidad de vida del marido y la mujer, se satisfacen no sólo los elementos económicos si no también comprende todo lo que requiere una vida humana digna, en un sentido amplio, un elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con lo que un cónyuge debe acudir constantemente a asistir al otro, en las incidencias de la vida y no sólo lo necesario para subsistir.

La violación del deber de asistencia en nuestro país confiere en el caso de los hijos víctimas de ese abandono la acción para exigir el pago de alimentos (artículos 302, 315, 322 y 323 del Código Civil), lamentablemente sólo es exigible de tipo económico, no satisface el sentido moral de este deber.

En cuanto al cónyuge ofendido, éste puede pedir el divorcio por existir una negativa injustificada a cumplir su obligación respecto de los alimentos que tiene compromiso de suministrar: el artículo 267 en su fracción XII nos menciona que es causal de divorcio "la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento".

Yendo aún más lejos se puede actuar penalmente sobre el que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. (Artículo 336 último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal).

También es importante mencionar que en el caso del cónyuge que se dedique al hogar tiene la presunción de necesitar alimentos; esta es una reforma que se hizo con el fin de proteger a las mujeres que generalmente son las que se dedican a las labores domésticas dándoles seguridad en el caso de que su cónyuge no cumpla con la obligación de suministrarle alimentos.

Un efecto muy importante que existe con relación a los cónyuges es en la esfera de las sucesiones. El cónyuge superviviente tiene derecho a heredar en caso de la sucesión legítima como si fuera hijo si concurre con sus descendientes, si concurre con ascendientes del de cujus la herencia se dividirá en dos partes una para ellos y otra para el cónyuge supérstite, si concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá derecho a dos tercios de la herencia y si el de cujus no contaba con pariente alguno heredara en su totalidad tal como lo mencionan los artículos 1624, 1626, 1627 y 1628 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además de estos efectos nuestra Carta Magna en su artículo 30 inciso B fracción II y la ley de Nacionalidad en su artículo 20 fracción II, mencionan efectos con relación a la nacionalidad que se adquieren por medio del matrimonio, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

## 2.- EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS.

Dentro de los efectos que el matrimonio produce con relación a los hijos podemos mencionar la siguiente clasificación:

a) El matrimonio atribuye calidad de hijo legítimo a los concebidos durante el mismo, tal como lo menciona el artículo 324 del Código Civil:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:



I.- Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la exconyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

Para ello los hijos tienen como prueba el acta de nacimiento con la que demuestran la calidad de hijos del matrimonio; adicionando el acta de matrimonio de los padres. A falta de actas, la filiación puede probarse con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Esta posesión de estado de hijo se da cuando el hijo ha sido reconocido constantemente como tal por la familia del padre, de la madre y ante la sociedad; además si a utilizado constantemente los apellidos del padre y su madre con el consentimiento de éstos; Que ellos lo hayan tratado como hijo dándole para su subsistencia, educación y establecimiento, y que el presunto padre y madre hubieren concebido al hijo posteriormente a los dieciséis años más la edad del hijo que va a ser reconocido (artículos 343 y 361 del Código Civil).

En defecto de la posesión de estado, serán admisibles todas las pruebas que la ley autoriza, sin embargo, la testimonial no constituirá elemento de prueba si no hubiere una prueba por escrito, o incluso presunciones resultantes de hechos que se consideran bastante graves para determinar su admisión, actualmente se permiten pruebas que gracias al avance de la ciencia pueden hacer que conozcamos la verdad como la llamada prueba del ADN (Ácido desoxirribonucleico) que nos puede precisar quienes son los padres de una persona con un grado de efectividad amplio tomando una muestra de sangre de los presuntos padres.

Anteriormente el Código Civil hablaba de las pruebas de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio, pero con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del 25 de Mayo del 2000, se dejó el título al capítulo II del título séptimo “De la filiación” y se cambió a “De las pruebas de filiación de los hijos”, aunque por este motivo no se excluye que con el acta de matrimonio se le dé carácter de hijo legítimo al nacido dentro del mismo ya que al llegar a una oficina del Registro Civil únicamente la madre o el padre con el acta de matrimonio se presume que es hijo de ambos.

b) Con el matrimonio se crea la certeza respecto de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

La patria potestad es una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes con el fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen respecto de sus descendientes.

Los padres tienen la obligación de darles a sus hijos una formación corporal, espiritual y social que atienda a la capacidad y necesidades de ellos lo cual se puede lograr en muy buenos términos dentro de la unidad familiar que se forma con el matrimonio.

Si el marido y la mujer ejercen la patria potestad y el hijo tiene bienes surge la figura del usufructo, el cual es un derecho real y temporal que tienen los padres por ley de disfrutar los bienes ajenos donde se le otorga a ellos el equivalente al 50% de los beneficios que produzcan los bienes de éste, con excepción de los bienes que haya adquirido por producto de su trabajo, por legado, herencia o donación cuando el testador o donante disponga que el usufructo pertenezca únicamente al hijo tal como lo dispone el artículo 217 y 430 del Código Civil para el Distrito Federal.

Chávez Asencio opina que “no se puede desconocer que se trata de una relación jurídica entre personas, que son los progenitores y sus descendientes, padres e

hijos, y que ambos son sujetos de derecho, pues de lo contrario no podría haber relación jurídica alguna”.<sup>42</sup>

Por lo que se puede ultimar que la patria potestad es una figura jurídica que exige el cumplimiento de la paternidad que se da en beneficio del menor de edad.

c) El matrimonio da derecho a usar el nombre patronímico que identifica a los hijos como descendientes de una familia determinada, teniendo el hijo el derecho a ostentar el nombre de los padres. Es un deber de los padres casados dar su apellido al hijo, el cual se asentará en el acta de nacimiento (artículo 59 del Código Civil).

d) Se le da derecho a los hijos nacidos dentro del matrimonio a percibir alimentos. Al respecto el artículo 303 del Código Civil menciona que “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

No se requiere de formalidad alguna por parte de los hijos o de su representante para poder exigir que su padre o madre cumplan con esta obligación, el Juez de lo Familiar conociendo la situación puede ordenar que el progenitor le dé alimentos a sus hijos mediante un descuento que se le hace en su salario por la empresa donde trabaja, el cual se encuentra debidamente ordenado por dicho Juez y si no cuenta con un trabajo fijo existen medidas diversas para obligarlo a cumplir.

Si en determinado caso evade su obligación actualmente el Código Penal para el Distrito Federal maneja en su artículo 336 el delito de abandono de persona:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, hijas o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia... se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos

---

<sup>42</sup>CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el derecho (relaciones jurídicas paterno filiales)* Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1992 Pág. 296.

de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. ...se aplicara la misma sanción al que aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos, hijas ...”

e) Los hijos tienen derecho a heredar en sucesión legítima por partes iguales.

Ellos tendrán preferencia si concurren a heredar con otros parientes lejanos, cuando concurren con ascendientes del de cujus estos tendrán derecho a alimentos únicamente. Dentro de la sucesión testamentaria los hijos menores siempre tendrán derecho a alimentos (artículos 1607 Código Civil).

En el caso del hijo póstumo el artículo 1638 nos menciona que la viuda que quede encinta deberá avisar al juez que conozca de la sucesión para que se le notifique a las personas que tengan derecho a la herencia para tomarse después las medidas necesarias para tratar a este hijo como heredero, inclusive aunque tenga bienes la viuda deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria como lo menciona también el artículo 1643 del multicitado código.

### 3.- EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES.

Se deriva del matrimonio la regulación de los bienes de los cónyuges donde se toma en cuenta todo lo relativo a la administración, disfrute y disposición de dichos bienes adquiridos antes o durante el matrimonio; a estos sistemas, se les denominan regímenes patrimoniales, se distinguen; Régimen de Separación de Bienes y Régimen de Sociedad Conyugal (se debe elaborar un convenio llamado capitulaciones matrimoniales), además comprenden dichos efectos dos aspectos más: las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes.

Los artículos 178 a 234 del Código Civil contienen disposiciones generales en cuanto a los bienes de los cónyuges.

En primer lugar las capitulaciones matrimoniales son un convenio que los futuros cónyuges realizan antes o después de contraer matrimonio en donde establecen bajo que régimen van a contraer matrimonio ya sea Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, para saber quien y como se administrarán los bienes ya sea perteneciente a ambos o a uno solo (artículo 179 y 180 del Código Civil).

La Sociedad Conyugal es el régimen patrimonial formado por el conjunto de bienes aportados por los consortes o los que adquieren durante el matrimonio y por los frutos y productos de estos bienes, cuya administración recae en ambos salvo pacto en contrario.

"La Sociedad Conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro derecho no necesariamente la Sociedad Conyugal abarca todo el conjunto de bienes. Los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de Sociedad Conyugal definir cuales forman parte y cual se excluyen. Por lo tanto, la Sociedad Conyugal dentro de nuestro régimen legal tiene características propias, que es necesario detectar para poder encontrar su naturaleza".<sup>43</sup>

Actualmente los bienes obtenidos por los cónyuges pertenecen a ambos mientras no se pruebe que pertenecen a uno solo de ellos o haya pacto en contrario; en este caso son propios de cada cónyuge los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste (aunque la adjudicación de dichos bienes se haya hecho después de la celebración de este o que no fuera dueño de ellos si los adquiere por prescripción durante el matrimonio, también los bienes que adquiera durante el matrimonio por herencia, legado,

---

<sup>43</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el derecho (relaciones jurídicas conyugales)* Op. Cit. Pág. 185.

donación o don de la fortuna, objetos de uso personal e inclusive los instrumentos necesarios para ejercer su profesión (182 ter y 182 quintus).

Respecto de la Separación de Bienes su mismo nombre lo indica; los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos y salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por prestación de servicios personales en su oficio, empleo o profesión, industria o comercio; cada cual lo suyo.

Existe una pequeña condición en nuestro Código Civil respecto a esos bienes, el artículo 212 nos menciona que esos bienes deberán ser empleados para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos si el dueño no cumple con su obligación el Juez de lo Familiar puede ordenar que con esos bienes de alguna forma se satisfagan esas necesidades alimentarias ya sea por medio de una venta, renta o cualquier otro gravamen.

Este régimen puede surgir por medio de una sentencia judicial y puede comprender no sólo los bienes de los que sean dueños en ese momento los cónyuges sino también aquellos que adquieran después, e inclusive pueden pactar la separación respecto de ciertos bienes, pero si alguno no lo mencionan será objeto de Sociedad Conyugal, por lo que es necesario hacer un inventario en donde consten los bienes de que son dueños y nota especificada de las deudas que al casarse tengan cada consorte.

La administración de los bienes corresponde a cada uno de ellos, pero si adquiere bienes por donación legado o herencia, esta corresponde a ambos o por uno de ello con la autorización del otro, dándose en este último caso la figura del mandato ya que al administrador se le considera mandatario.

La donación antenuptial es aquella realizada antes del matrimonio entre los futuros cónyuges o las que hace un tercero a alguno o a ambos en consideración al matrimonio las cuales no pueden exceder de la sexta parte de los bienes del donante, pueden revocarse cuando durante el matrimonio el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras graves a juicio de un Juez de lo Familiar cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

En caso de que el matrimonio no se llegue a celebrar, estas donaciones quedaran sin efecto ya que la persona que dono tiene derecho a exigir la devolución de lo que dio con motivo del matrimonio.

En cuanto a las donaciones entre consortes como su nombre lo indica son aquellas hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio, se excluyen las que terceros hacen a ellos o a sus hijos.

Los cónyuges no requieren autorización judicial para hacerlas. Pero si se rigen por las reglas establecidas para la donación común, no son revocables solamente que incurran en los mismos casos por los cuales son revocables las donaciones antenuptiales.

#### 4.- EFECTOS EN RELACION A LA SOCIEDAD.

Con relación a la sociedad hemos visto que la familia constituye la célula básica de la sociedad.

Con el matrimonio se forma una familia, los consortes tienden a prepararse a ser buenos padres, sus miembros se preparan para ser buenos ciudadanos. La familia es simplemente una agregación social esencial a través de la cual se realizan ciertos fines como la procreación, la ayuda mutua, la educación de los hijos, y especialmente la integración de un mejor medio de subsistencia ante las incidencias de la economía. De esta manera los acontecimientos sobre los bienes

de la familia no solamente afectan al titular de éstos, sino al agregado social mismo.

Los cónyuges deben estar conscientes de la responsabilidad social que tienen sobre sus espaldas, ya que la familia que forman es considerada una institución, célula primaria de la sociedad, núcleo inicial de toda organización social, es el medio en que todo individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico y social.

El matrimonio no sólo constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión asegurar la reproducción e integración de la humanidad por generaciones y siglos, en su seno se forman y desarrollan los más elevados sentimientos, tales como el de solidaridad o el de superación; allí se forjan tendencias altruistas y otras muchas que se requieren para la manutención saludable y próspera de la comunidad política.

La familia formada por el matrimonio no sólo es un factor importantísimo de la vida social, sino aún de la vida política. Porque quien se ha sometido a la disciplina del hogar esta en mucho mejor condición para someterse a la autoridad del Estado.

La acción de la familia sobre la estabilidad y superación del Estado, será sin embargo, mucho mayor cuanto más estable sea a su vez el matrimonio mismo.

Por esta importancia trascendental del matrimonio respecto del individuo y del propio Estado, es que éste ha dedicado considerable actividad legislativa al mantenimiento estable de la familia y del matrimonio, creando incluso un régimen de protección respecto a esta última.

Para esclarecer los fines del matrimonio, sólo tenemos el artículo 147 en donde se estipula que: "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no-puesta".



“La procreación como fin del matrimonio es reconocida en todas las legislaciones y por todos los autores. Este deber se ejerce conyugalmente de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos, según lo señala el artículo 162 del Código Civil.

El cumplimiento de este fin del matrimonio se realiza mediante el deber del débito carnal que es recíproco, como lo son todos los deberes conyugales”.<sup>44</sup>

La ayuda mutua implica que ni el hombre ni la mujer que conforman el matrimonio existen para sí mismos, son el uno para el otro, deben de poner todas sus riquezas y potencialidades al servicio de su respectiva pareja con el único objetivo de llegar a la felicidad y realización total.

Chávez Asencio menciona muy atinadamente que los fines objetivos del matrimonio, tanto del matrimonio-acto como del matrimonio-estado son: el amor conyugal que comprende la relación sexual y la comunicación espiritual; la promoción integral de los cónyuges, que significa algo más que la ayuda y socorro mutuos, pues a través de la promoción se busca la plena realización de los consortes; también, sin que signifique último, sino simple relación de fines, está la procreación responsable, pues no solamente se trata de procreación, sino de ser padres responsables en la decisión libre y consciente del número de hijos, y también en el saber ser padre en su educación y formación humana.<sup>45</sup>

En el matrimonio, el motivo principal que lo origina es el amor que se dicen tener los novios, el cual hace mover su voluntad para decidir contraer matrimonio con una persona determinada tomando en cuenta sus características, si le conviene o no ya sea por razones sentimentales, económicas, religiosas, políticas, entre otros muchos factores.

---

<sup>44</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Convenios conyugales y familiares*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S-A- de C.V. México 1996. Pág.67 y 68.

<sup>45</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el derecho (relaciones jurídicas conyugales)* Op. Cit Pág. 165.

Es importante destacar que los futuros cónyuges al saber cuales son los fines esenciales del matrimonio, al firmar de conformidad están aceptando las condiciones bajo las cuales se debe regir su matrimonio: amor, ayuda mutua, procreación, educación de los hijos, etcétera.

Para concluir con este tema, cabe destacar que la familia es importante porque tiene como responsabilidades básicas la organización social, atención, afecto, reproducción y otorgamiento de un Estado. Estas funciones se describen en relación con los paneles interconectados de los miembros de la familia. Así pues tenemos que la familia tiene como finalidades principales:

- a) La procreación de los hijos (función biológica);
- b) Disposición de todos los recursos necesarios para su subsistencia (función económica); y
- c) Debe existir la ayuda mutua entre sus miembros (función social).

## CAPITULO IV

### LA INTEGRACIÓN Y DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

"El hombre es un ser sociable por naturaleza, de donde se desprende la idea de relación, como una necesaria vinculación, ya intelectual, ya emocional, volitiva o legal entre personas y entre el individuo y la sociedad.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde".<sup>46</sup>

La familia organizada exige respeto absoluto de todos y cada uno de sus miembros el padre, la madre y los hijos que deben ser considerados como personas con un fin irremplazable cada uno de ellos.

El autor Carlos Escandón citado por Chávez Asencio Manuel menciona que la desintegración familiar supone la pérdida del equilibrio de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de una familia. El esposo ya no es esposo, la esposa ya no es esposa y consiguientemente los hijos tampoco tienen marco inmediato de referencia.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A. *La Violencia intrafamiliar en la legislación Mexicana* Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999 Pág. 1.

<sup>47</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F. *La familia en el Derecho. (Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares)*. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1990. Pág. 189.

El tamaño y la permanencia de estos grupos es un factor importante digno de estudiar. ¿ Cuándo puede decirse que estamos frente a una familia organizada y que puede hacer el derecho frente a su desorganización?

#### *4.1. ESTRUCTURA FAMILIAR.*

La familia es una agrupación natural que no constituye ni un contrato ni una persona moral, tiene su fundamento en el matrimonio aunque en la actualidad hay otros hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas y hacen surgir una familia lo cual es una realidad social inevitable.

El Derecho contempla y supone la existencia de una familia elemental, simple o básica: un hombre, una mujer y sus hijos, social y jurídicamente reconocidos. También se habla de una familia doméstica donde quedan comprendidos los dos cónyuges, los hijos, los descendientes inmediatos de éstos (nietos) aunque no vivan en la misma casa, ésta es considerada así desde el punto de vista consuetudinario; tiene un aspecto sociológico.

También se dice que comprende ya en un sentido amplio las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes y aún más, llega a comprender las relaciones de parentesco propiamente dichas que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos y sobrinos).

De esta situación se desprenden una serie de relaciones jurídicas (deberes, facultades, derechos y obligaciones) que la ley establece de manera recíproca entre los cónyuges, y entre el padre, la madre y los hijos (relaciones de filiación), relaciones de derecho en las que se apoya la estructura y el funcionamiento del grupo familiar.

El derecho estructura y organiza a la familia para poder lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges, estableciendo relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos.

La familia es ante todo una comunidad cuyo sello distintivo es la interdependencia de los individuos que la componen y su subordinación a un fin superior que es el interés familiar y que se distingue del interés individual o privado y del interés estatal o público.

El constituir un matrimonio con una base moral bien reforzada sirve como ejemplo a los hijos de éste y da una mayor facultad para corregirlos ya que no tienen estos últimos forma de reclamar a sus padres que observan una conducta fuera de los principios morales que dicen predicar.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irreductible; las relaciones familiares junto con la estructura de la familia tienen un inmenso valor para el Estado.

La estructura familiar requiere la satisfacción de necesidades económicas como son vivienda, salario justo y remunerador, educación, seguridad social, diversión que el Estado debe otorgar en beneficio de la familia.

Al mismo tiempo, el Estado debe proteger y promover el matrimonio civil a fin de que así se constituya éste como la base moral y legítima de la familia, procurando evitar el concubinato, las uniones ilícitas, la existencia de madres solteras, ya que bajo la estructura de familias incompletas, no podrán erigirse como base sólida de una sociedad que requiere nuestro país para su desarrollo integral:

La familia encuentra en la institución del matrimonio el elemento básico que le imprime estabilidad en la medida en que está constituido por reglas de conducta

que deben observar los cónyuges entre sí, en cuya observancia descansa la subsistencia del matrimonio.

“Se deduce que el matrimonio atraviesa actualmente una tremenda crisis filosófica y social. A lo cual contribuye el fenómeno de la desintegración familiar o, más concretamente, la desaparición de muchas de las funciones sociales (económicas, jurídicas e incluso políticas)”.<sup>48</sup>

Si alguien se ha casado a raíz de un *romance*, una vez evaporado éste es normal que a la primera oportunidad y después de un conflicto de caracteres o de un disgusto se pregunte: ¿Por qué estoy casado? Y gracias a la magia de los medios de comunicación es muy frecuente que, seducido por la propaganda que nos ofrecen a favor del romance fácil, sin compromiso y pasajero, se caiga en el juego de enamorarse de nuevo.

La familia estable que ha conservado sus tradiciones ha quedado plenamente demostrado a través de la historia, es inquebrantable como institución; sin embargo los trastornos económicos, sociales y políticos hacen vulnerable a la misma, si ésta se haya perfectamente arraigada no hay mayor problema pero los padres necesitan tener una preparación muy profunda para poder fortalecer los lazos familiares.

Un factor importante respecto de la crisis que la familia vive en la actualidad se debe en gran medida al divorcio, la unión libre, el aborto, la falta de comunicación, la paternidad irresponsable, la falta de autoridad, la pérdida de valores, etcétera.

La desorganización de la familia mexicana es tan grave y perturbadora que ha tenido como resultado la existencia de mexicanos, en todos los niveles con carencia de ética, de principios morales y con profundo odio al grupo social; esto no es más que un reflejo del distanciamiento que hubo dentro de sus hogares.

---

<sup>48</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA Tomo XVI, Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona 1978. Pág. 18.

#### 4.2. TENDENCIAS DE LA FAMILIA ACTUAL.

“La familia es reducto de valores y de actividades que mantienen la cohesión social, en ella se forma el ciudadano de mañana y se prefigura el mundo por venir”.<sup>49</sup>

En una vida social cada vez más racionalizada, más funcional y técnica, la familia ha venido a ser como un oasis, el lugar de refugio y de reposo, un rincón de seguridad. El ser mismo del matrimonio se desarrolla mejor.

La familia actual encuentra en la institución del matrimonio el elemento básico que le imprime estabilidad en la medida en que está constituido por reglas de conducta que deben advertir los cónyuges entre sí, en cuya observancia descansa la subsistencia del matrimonio.

Se puede observar que la vida en común de los miembros de la familia es cada vez más frágil como efecto del sistema económico y social que se vive en la actualidad constituido sobre la base de la gran producción industrial y de que cada vez más se requiere que los miembros de dicha familia a edad temprana trabajen para allegar de recursos económicos y poder cooperar para finiquitar las necesidades del hogar lo cual contribuye a la disgregación del grupo y del rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que los cónyuges y los hijos pasen gran parte del día fuera del hogar, a veces desde la niñez.

El hogar como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida entre sus miembros presenta graves síntomas de disolución y cuando menos de una gran transformación. El hogar esta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua de sus componentes.

---

<sup>49</sup>PAYÁN, Carlos. Op. Cit. Pág. 12.

“Los esposos no hablan, ni dialogan. Al afirmar lo anterior, no solamente expreso que no se comunican con la palabra, sino que tampoco lo hacen con los sentidos, ni con su presencia... si los cónyuges no se comunican difícilmente habrá comunicación familiar. Las familias no dialogan. Si no se conocen no se integran, y si no se integran no habrá unidad y el núcleo fundamental no podrá operar para ser agente de cambio de la sociedad, ni podrá formar a los nuevos ciudadanos”.<sup>50</sup>

“La casa familiar tiende, por lo tanto, a desaparecer. La familia se aloja según sus dimensiones y cambia de vivienda cuando aumenta o cuando disminuye: los matrimonios jóvenes empiezan por alquilar un piso reducido, y otro más amplio cuando tienen muchos niños”.<sup>51</sup>

Se ha repetido que la familia constituye la célula básica de la sociedad, la familia se erige como muestra representativa de la comunidad. La problemática compleja que representa dentro del entorno nacional, refleja un sin número de carencias que podrán ser atentatorias a la integridad familiar. Una familia bien estructurada habrá de reflejarse en un país poderoso.

El momento histórico que nos corresponde vivir, muestra la desintegración de la institución matrimonial; en las sociedades desarrolladas, es el resultado de un lento proceso sociológico, preciso y cruel que ofrece la civilización.

La crisis familiar y matrimonial actual se deriva en gran parte de procesos sociales muy complejos como es el caso de una urbanización e industrialización con signo grandemente enajenante, también que existe una sociedad de consumo masivo, una modernización altamente transformada y materialista, amoralidad creciente, una acentuada desigualdad social y explotación del trabajo humano, además de que existe un rompimiento del espíritu comunitario y un crecimiento de las

---

<sup>50</sup>CHAVEZ ASENCIO Manuel F. *La familia en el Derecho. (Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares)*. Op. Cit. Pág. 192.

<sup>51</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1993. Pág. 4.



tensiones sociales, movilidad migracional, burocratización institucional, en pocas palabras una mecanización de la vida humana.

"La familia ahora se está convirtiendo en una unidad de participación; participan los cónyuges tanto en el trabajo interno, como externo y el hombre, en especial, por necesidad más que por aceptación esta participando junto con su mujer en las labores de casa y educación de los hijos".<sup>52</sup>

Lo importante es que existan hogares de profunda felicidad porque la infelicidad conducirá a destruir el proceso de formación de sus miembros. Siempre será cierto que de un hogar infeliz, surgirán ciudadanos infelices e incluso delincuentes.

#### 4.3. EL DIVORCIO COMO PRINCIPAL CAUSA DE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

"El matrimonio no es una relación simple de dos personas de distinto sexo, como lo es la amistad o la pura simpatía mutua, ni tampoco una simple unión para ciertos fines espirituales, artísticos, sociales, deportivos o económicos, sino que es una comunidad total de vida y de cuerpo.

El conocimiento de la esencia y de los fines propios del matrimonio, su concepción, especialmente como una unión perdurable de varón y mujer para el fin de la propagación de la prole, constituye el núcleo y contenido del consentimiento matrimonial".<sup>53</sup>

Bajo el síndrome del divorcio, adulterio, rechazo egoísta de la vida, uniones ilegítimas, anticoncepción, pérdida del sentido de la paternidad, pérdida de valores, entre otras cosas, es notoria la necesidad de una preparación prematrimonial cuya

---

<sup>52</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F. *La familia en el Derecho. (Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares)*. Op. Cit. Pág. 187.

<sup>53</sup> DE IBARROLA. Antonio. Op. Cit. Pág. 4.

falta ha generado funestas consecuencias a la sociedad y se advierten dentro del propio núcleo matrimonial, la pérdida del sentido de responsabilidad y de los valores auténticamente inestimables de nuestra sociedad.

Se hace imperioso, dar la cara ante la realidad social, a esa realidad imperativa, si se le ignora, la ley carecería de vitalidad, la tónica de la legislación moderna universal es de un franco intervencionismo, la tendencia del derecho, es tendencia de la comunidad.

La destrucción del matrimonio civil mediante la institución del divorcio, como disolución del vínculo matrimonial, tiene un precio social que en ninguna forma beneficia la vida familiar, no es objeto de esta obra transcribir estadísticas, pero ellas nos revelan un incremento sensible en los divorcios que afectan la estructura familiar.

La ruptura del lazo vincular, tiene repercusión directa en los hijos, toda vez que deja en libertad a sus progenitores de contraer otro; esto implica directamente no sólo a los cónyuges, sino también a los intereses del Estado.

El divorcio es la disolución del vínculo conyugal que deja en aptitud a los consortes de contraer un nuevo matrimonio siempre que se satisfagan ciertos requisitos que marca la ley (artículo 266 Código Civil para el Distrito Federal).

En nuestro Derecho Civil existen dos tipos de divorcio; el voluntario (administrativo y judicial) y el necesario.

El divorcio voluntario es el que se da por acuerdo de las partes, en este no existe litigio; el divorcio voluntario judicial se tramita ante el Juez de lo Familiar, el divorcio voluntario administrativo ante el Juez del Registro Civil.

El divorcio voluntario administrativo se da cuando transcurrido un año o más de que los cónyuges contrajeron matrimonio, de común acuerdo deciden divorciarse

siempre y cuando sean mayores de edad, se haya liquidado la Sociedad Conyugal si bajo ese régimen se casaron, la esposa no este embarazada y no tengan hijos; el divorcio voluntario judicial se lleva a cabo como ya lo mencionábamos ante el Juez de lo Familiar donde los cónyuges acuden y presentan su solicitud de divorcio, acuden a dos juntas de avenencia, si persisten en su negativa a seguir juntos se dicta una sentencia que los declara libres nuevamente.

En el caso del divorcio necesario es aquel que se lleva a cabo a petición de uno de los cónyuges decretado por la autoridad judicial competente y en base en alguna de las causas específicamente señaladas por la ley.

Actualmente nuestro Código Civil maneja veintiún causales mencionadas en el artículo 267 las cuales pueden ser demandadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo el hecho, por lo que se deduce que en este tipo de divorcio si existe una controversia entre las partes.

La proliferación del divorcio nace de dos grandes razones: que los divorciantes realmente tiene interés de divorciarse; o que ellos buscan su propio beneficio personal y egoísta y se olvidan de las obligaciones que nacieron cuando realizaron su matrimonio, especialmente respecto de los hijos (que estadísticamente repiten casi siempre la conducta de sus padres) la otra causa se halla en la equivocada y abierta facilidad que otorga el legislador para intentarlo, lo que paradójicamente, es una evidente contradicción de la permitida idea que expuso al motivar sus disposiciones sobre Derecho Familiar en la primera redacción de nuestro Código vigente.

Las formas de desorganización familiar pueden ser muy diversas y no siempre desembocan en la disolución por lo que reconocemos que el seguir unidos permite la continuación de un desorden acumulativo lo cual hace preferible la separación, por eso es necesario que los futuros cónyuges y padres de familia se encuentren preparados para saber afrontar la problemática que surja dentro del seno familiar.

Cuando existe corrupción en las costumbres, decrece el número de hogares permanentes en forma alarmante, aparece ante nuestra sociedad el funesto desequilibrio social que se esparce con dinamismo incontenible sobre muchos hogares desavenidos, teniendo como enemigos internos de la familia, ante todo el desconocimiento de los derechos que deben disfrutar los miembros de la misma y del incumplimiento de los deberes correlativos.

Peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviera organizada de manera deficiente, la familia como agrupación humana tiene sus propias pautas normativas, en su seno se regula en manera espontánea la conducta que deben observar los miembros del grupo en sus relaciones internas para formar la comunidad familiar y para que ésta pueda desempeñar sus funciones en manera estable, segura y ordenada y que mejor que exista detrás de esta organización una institución jurídica eficiente que se produce entre dos personas de distinto sexo voluntariamente como el matrimonio cuyas reglas de conducta son integradoras del grupo social mismo.

#### *4.4. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA CREACIÓN DE LA ACTUAL PATOLOGÍA SOCIAL.*

Hoy en día surgen los jóvenes afirmando su convicción de transformar a la familia por el "amor Libre" o la llamada "familia común".

Los novios dejan de serlo y se genera una comunidad de vida a la que se integran en la mayoría de los casos sus hijos. Tiene efectos en la sociedad y frente al Estado ya que en la familia se forman nuevos ciudadanos de los cuales su permanencia, integración y mejoramiento afectaran favorable o desfavorablemente.

Los falsarios que pugnan por la desaparición de la familia, desconocen que el conjunto de las relaciones y de los comportamientos familiares es el resultado de

multitud de fenómenos sociales que se han desarrollado a través de la existencia de la especie humana y que han ido preservándose a lo largo de la historia para que sea absorbido por las generaciones contemporáneas.

Si procedemos a verificar un análisis de cuanto representa la familia en la creación de la actual patología social, encontraremos respuestas verdaderamente alarmantes.

Investigaciones sociales recientes, llevadas a cabo sobre las enfermedades mentales, demuestran sin lugar a dudas, que la influencia decisiva ha sido la familia: Los primeros años del niño son determinantes (ausencia de padres, rechazo del niño por uno de los padres, sobreprotección del niño, conflictos entre los padres para la atención del niño, etcétera), esto produce ansiedad y enfermedades mentales.

La problemática actual que entraña el divorcio, ilegitimidad, aborto, uniones libres, la falta de autoridad del padre y de la madre en el seno de la propia familia, entre otras cosas parecen señalar que la familia esta poco adaptada a las condiciones de vida que ofrece la sociedad moderna. La evaluación que arroja se convierte en un clamor del cambio, la institución familiar requiere de una sana actualización en sus procesos educativos, que tienda a mejorar los patrones conductivos.

Una verdad amarga pero cierta es que determinados comportamientos familiares son directamente la causa de la actual patología social.

El crecimiento fisiológico, la estabilidad de la personalidad, el estar capacitado para afrontar situaciones difíciles, el ser una persona motivada, con un espíritu sano de competencia y muchos otros aspectos, se hallan condicionados en las personas por la calidad de sus relaciones pasadas y presentes.

La solución jamás se apoyará en sustituir a la familia como institución social. Se trata de adoptar comportamientos familiares realmente efectivos para el desarrollo de un bienestar individual y colectivo.

Hay que tomar en cuenta que la familia puede modificar ciertos aspectos institucionales, pero jamás podrá eliminar el contenido en sus derechos y deberes, responsabilidades, divisiones de las diarias tareas, conceptos de legitimidad, que se convirtieron en sistemas de autoridad incorporados en los Códigos Civiles.

En nuestra opinión, el Estado debe tener una mayor intervención en la organización jurídica de la familia ya que de la solidaridad familiar depende la solidaridad política.

Al Estado compete tutelar el conjunto de intereses de orden público que existe en el seno de la familia; también tiene el deber de brindarle seguridad a los pobladores, debe intervenir a través de sus órganos en la celebración de ciertos actos jurídicos del derecho familiar, además de que debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención del Juez y del Ministerio Público con el fin de que no haya ningún abuso respecto a los menores e indefensos, los cuales se quiere proteger.

Lamentablemente una realidad que no debemos dejar pasar es que el Estado se encuentra en un período donde no se le debe imponer más cargas por la situación de crisis económica que existe, el Gobierno Federal y los Estatales coinciden en dejar atrás el papel paternalista al que estaba acostumbrado el pueblo mexicano, pero algo que le concierne en gran manera es que exista un mejor desarrollo de la organización familiar base fundamental de la sociedad por lo que nuestra opinión tiende a señalar que el Estado no debe de escatimar en este aspecto, debe participar de manera activa en la evolución del país, debe crear instrumentos jurídicos tendientes a lograr la superación de los individuos que integran su población, debe implantar una fórmula en la cual reúna figuras institucionalizadas

cuyo objetivo sea procurar la concientización del individuo, lo que dará por resultado una mejor sociedad y por ende una mejor Nación.

En el Distrito Federal se ha mostrado interés en solucionar la implacable problemática de desintegración del núcleo familiar, visto esta que en el Código Civil se ha dispuesto un Título Cuarto Bis en el libro primero "De las Personas" con el rubro "De la Familia", cosa que en nuestra opinión no es suficiente pero es notorio que se ésta tratando de hacer algo.

Insistimos en que es recomendable que el Estado a través de un servicio público institucionalizado ofrezca una institución prematrimonial que coadyuve a la formación correcta de un matrimonio, al evitar la ruptura del vínculo civil a fin de que patentice eficazmente el cumplimiento de su función social, encomendada desde sus principios a la formación y educación de los hijos, con un amplio sentido de responsabilidad social.

## CAPITULO V

### LA IMPORTANCIA DEL PACTO DE INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

El matrimonio trasciende de lo privado de las relaciones conyugales y se convierte en una institución social en la que los valores y efectos entre los cónyuges se proyectan al ambiente social; surge la necesidad de permanencia de los cónyuges para preservar el matrimonio civil y por ende la indisolubilidad.

La disolubilidad, es producto de fines egoístas, acorde con la ignorancia que prevalece sobre los jóvenes, respecto de la verdadera esencia del matrimonio, la ruptura del matrimonio vincular deteriora gravemente las bases sólidas en las cuales se encuentra edificada la familia.

Si dentro de nuestro derecho no existiera la ruptura del vínculo civil, en nuestra opinión automáticamente se frenaría el deseo de los esposos de contraer una nueva unión y desde antes de celebrar su primer matrimonio, les obligaría a reflexionar profundamente sobre la celebración de dicho acto.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos a favor de la indisolubilidad del matrimonio, concluimos que atendiendo al instinto natural del hombre, de la propia naturaleza del matrimonio, se desprenden sus características de permanencia e indisolubilidad.

Es importante destacar que conservando la dignidad de los cónyuges y estando conscientes sobre los efectos jurídicos que surgen a raíz del matrimonio existirá mayor índice de certeza, de que sólo la muerte, será la única capaz de separarlos; este concepto en definitiva ha permanecido vigente a través de épocas remotas y



seguirá vigente hasta agotarse en la última pareja que conserve simbolizado el lazo indisoluble del matrimonio.

### *5.1. NECESIDAD DE UNA FORMACIÓN PREMATRIMONIAL INSTITUCIONALIZADA.*

Equivocadas posiciones van llevándonos a “la guerra de los sexos”, así considerada por algunos autores que mantienen al padre y la madre en pugna constante, por haberles sido negada la legítima posibilidad de alcanzar una madurez emocional adecuada para llegar al matrimonio.

Es necesaria, la intervención del Estado, a efecto de imponer la obligación en los futuros cónyuges, de tomar un curso con el carácter de obligatorio, con finalidades de orientación y concientización matrimonial manteniéndolos informados respecto de las consecuencias jurídicas que se deducen del acto que van a formalizar.

Inaplazable resulta la tarea de formación prematrimonial institucionalizada que tienda a crear en las nuevas generaciones una verdadera concepción de los deberes y obligaciones que guarda la institución del matrimonio.

Se muestra así necesaria, la creación en forma obligatoria, de pláticas prematrimoniales que tiendan real y eficazmente a suministrar orientación a los jóvenes y a los no tan jóvenes sobre los derechos, deberes y obligaciones que adquieren al contraer matrimonio; sería muy provechoso desarrollar diversas estrategias que brinden a los futuros cónyuges la información necesaria para promover y fortalecer relaciones mas sanas y positivas tanto en su matrimonio, con su próxima familia, como en su entorno social, en fin todas aquellas que establezcan en el individuo una auténtica formación de conciencia de lo que constituye la responsabilidad que todo ser humano debe asumir ante la comunidad en que se desenvuelve.

El objetivo principal es implantarle a la sociedad la necesidad de interesarse en estas pláticas prematrimoniales para que no lo vean como una obligación sino como una oportunidad única que se les presenta de adquirir conciencia de las responsabilidades adquiridas y los derechos fundamentales que tiene cada uno como persona sobre los cuales nadie puede menospreciar, ni la pareja misma, es decir, se les informará de la manera más completa respecto de los efectos jurídicos resultantes de la acción que llevaron a cabo.

Es de suma importancia que los futuros cónyuges tengan noción sobre lo que les depara el futuro en materia jurídica por lo que los profesionales que encajan perfectamente para dar esa información son los Licenciados en Derecho, ellos pueden generar un proceso de análisis del matrimonio, de las relaciones familiares a partir de la perspectiva jurídica, debiendo encontrarse adecuadamente capacitados en una forma constante para estar al día respecto a las reformas realizadas a las leyes relacionadas con la materia matrimonial y familiar.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas (Artículo 172 de la Ley General de Salud y artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

Esta institución de carácter social cuenta con diversas áreas normativas, una de ellas es la Dirección de Modelos de Atención que dispone de una área de familias y orientación familiar, escuela para padres, asesoría a padres con necesidades especiales, orientación familiar, maltrato a menores y asesoría en casos de controversias familiares, es en esta Dirección donde por sus funciones y atribuciones debe crearse un área dedicada a establecer las normas y políticas a seguir en el caso de las pláticas prematrimoniales.

El objetivo general será el de informarles a los futuros cónyuges y futuros padres de familia los aspectos jurídicos que rodean la institución matrimonial, proporcionarles una educación preventiva con el fin de fortalecer las relaciones de su grupo familiar y mejorar su calidad de vida.

De este objetivo se desprenden los siguientes objetivos específicos:

- Desarrollar un proceso de sensibilización en la comunidad acerca de la importancia de estar conscientes de los deberes, derechos y obligaciones que resultan de la institución matrimonial.
- Desarrollar un espacio de reflexión para los futuros cónyuges y futuros padres de familia en torno a su papel en la familia a partir de las diversas características que ésta tenga.
- Propiciar y mantener un ambiente de flexibilidad durante el desarrollo del curso que facilite el proceso de enseñanza - aprendizaje.
- Llevar a cabo un seguimiento y evaluar todas las acciones que se deriven de las platicas prematrimoniales a fin de mantener un proceso de retroalimentación que permita eficientar el ejercicio del programa.

Es importante que los temas traten sobre los requisitos para contraer matrimonio, capitulaciones matrimoniales, regímenes patrimoniales, cuales son los impedimentos para contraer matrimonio, cuando es nulo o ilícito un matrimonio, cuales son los efectos que produce la celebración del mismo, que se encuentren enterados de cuales son las causas por las que se disuelve un matrimonio, informarles a que instituciones ir en caso de violencia intrafamiliar, que ventajas ofrece el matrimonio sobre el concubinato, abordarse los temas referidos a la situación sociocultural actual de la familia en México, también temas referentes a los problemas sociales más significativos en el entorno de la familia, resaltando la solidez e importancia de la familia y el enfoque preventivo del programa.

Es importante elaborar un sistema evaluativo que permita conocer los resultados que se obtienen con cada una de las actividades que se realicen y de ser posible medir el impacto a corto, mediano y largo plazo.

El Gobierno del Distrito Federal debe apoyarse en una institución como es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tiene como funciones primordiales el promover y prestar servicios de asistencia social y apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad (artículo 15 fracción I y II de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social) para brindar ayuda a la población, sensibilizando a los futuros cónyuges y futuros padres acerca de las diversas problemáticas que afectan actualmente a la familia y del papel que ellos tienen en la prevención y atención tanto en la familia como en su entorno social.

Conscientes estamos que el Estado no lo puede hacer todo por lo que se podría dar facultad a una Asociación Civil que tenga el personal capacitado por el mismo DIF para que pueda impartir los cursos prematrimoniales basándose en el artículo 15 fracción III de la citada ley que nos menciona que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realizará acciones de apoyo educativo y capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social, dichas asociaciones se les dará personalidad jurídica propia reconocida por el Estado como auxiliar de la administración pública con fines no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en los que no se designe individualmente un beneficiario conformadas de acuerdo con la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Además el DIF tiene entre sus facultades el fomentar y apoyar a las Sociedades o Asociaciones Civiles cuyo objetivo sea la prestación de servicios de asistencia social (Artículo 15 fracción VI de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

En el caso del DIF se pedirá una cuota de inscripción cuyo monto dependerá de la situación económica de los cursantes, información que se sabrá al hacerles un examen socioeconómico, las personas que ganen menos de dos salarios mínimos se les podría exentar de pago alguno y en el caso de la Asociación Civil podría solicitar de los cursantes un donativo de acuerdo a sus necesidades no mayor a la cuota más alta que pida el Sistema, y se les exentaría del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos.

## *5.2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE LA FORMACIÓN PREMATRIMONIAL.*

La etapa prematrimonial conocida como noviazgo es donde se adquieren compromisos, existen derechos y obligaciones entre la pareja, pero libremente pueden ponerle fin sin sufrir ninguna sanción.

Existe una ventaja en esta etapa, no hay hijos que mantener, que educar, no existe la responsabilidad de ser padre; hay amor, atracción, deseo, comprensión, entre otros sentimientos que sólo se pueden dar durante el noviazgo, existe un cariño que sigue durante el matrimonio pero que se transforma por el cúmulo de responsabilidades que adquiere la pareja pero si se encuentran concientes de lo que están forjando lo podrán sobrellevar.

Estos sentimientos ayudan a conocer a la pareja, pero muchas veces ésta misma, con tal de agradar esconde algunas particularidades de su carácter, no dicen cosas que lastiman a la otra persona, alguna situación que no les parece y lo ocultan por no reñir, algo en la pareja no les gusta ya sea en su forma de ser o de su carácter y simplemente se ocultan.

Las pláticas prematrimoniales son como su nombre lo indica una plática antes del matrimonio donde existe la posibilidad de establecer claramente las condiciones

bajo las cuales quedará establecido el matrimonio teniendo una idea de las consecuencias jurídicas que trae consigo dicha institución.

Muchas parejas piensan que al decidir divorciarse se termina la relación, cada cual se dedica a lo suyo y nunca volverá a ver a su cónyuge, cosa que no es cierta ya que para divorciarse existen diversos trámites que se deben seguir, si se tienen hijos se debe garantizar su futuro, si existe un cónyuge culpable, el inocente lo puede demandar por daño moral y exigir una indemnización, si se divorciaron por que uno de los cónyuges llevo a cabo un delito, puede el cónyuge afectado denunciarlo penalmente y así podemos seguir mencionando diversas situaciones que los futuros cónyuges no reflexionan o piensan que no les puede suceder y por supuesto desconocen las consecuencias jurídicas de todos los actos que realicen dentro del matrimonio y respecto a su familia.

Por eso es muy importante que los futuros cónyuges estén informados de cualquier aspecto legal relacionado con la familia, que se sensibilicen acerca de la importancia de la educación preventiva en la misma y se encuentren concientes de que el contraer matrimonio es muy fácil pero la realización de algunos eventos previsibles después de realizado el acto puede poner en un estado de crisis a la familia por lo que es importante encontrar mecanismos adecuados para enfrentar y solucionar sus problemas y no llegar al extremo de que un Juez de lo Familiar decida por ellos, situación que afecta directamente al núcleo familiar.

Esto se da muy frecuentemente como resultado de la automatización de nuestras existencias ya que contamos con tiempo para todo menos para hablar con nuestra pareja sobre la relación que se esta viviendo, con nuestros hijos de cuales son sus necesidades.

El matrimonio es un estado al que hay que llegar bien consciente de lo que se ésta haciendo, ya que al contraer nupcias se adquiere una responsabilidad de extensas dimensiones que es el fundar y formar una familia.

La familia es la base de la sociedad, una familia no es sólo un grupo de personas unidas por un parentesco, en ella se forma al mexicano humano, responsable, leal, trabajador que sigue el digno ejemplo de su padre y a *contrario sensu* si los padres no dan buen ejemplo a sus hijos ellos no serán concientes de llevar a cabo una vida honesta dentro de la sociedad.

Al tomar en cuenta todas aquellas situaciones del ámbito jurídico que rodean la figura del matrimonio, al visualizar la vida que les espera juntos, tienen un margen más amplio para pensar sobre el compromiso que van a adquirir y podrán tomar la decisión de luchar incansablemente para no fallar en la tarea de formar un matrimonio indisoluble.

El amor humano, entendido como atracción recíproca –física y psíquica- entre dos personas, ese tipo de amor es de ordinario motivo del matrimonio, pero su fin es la conducta que los cónyuges han de observar luego de casados, que es la propia de personas que se aman y por lo tanto, han de orientarse a buscar el bien del otro.

La sociedad de hoy día vive a un ritmo muy acelerado, muy mecanizado muy pocas personas toman conciencia de lo que hacen con su vida, es por eso que no le toman importancia a este tipo de cursos, además de que no tienen el tiempo suficiente, (trabajan incluso los domingos), viven en zonas apartadas por lo que tendrían que trasladarse mediante transporte público y eso implica un pago más que no absorbería el gobierno tocando un punto importante para las clases sociales bajas que es la disminución del gasto familiar.

La falta de conciencia que heredan los padres también es un factor muy importante ya que no existe una sabiduría colectiva en la actualidad, se necesita de muchos granitos de arena para poder perpetrar que hoy día se logre tomar ésta conciencia y después incluso ya no necesitar de estas pláticas porque las personas de hoy, padres del mañana crearán la conciencia que se necesita para lograr una familia estable, sin mayores conflictos que aquellos que se puedan resolver dialogando.

El contraer matrimonio demasiado jóvenes es una cuestión que no favorece a la realización de las pláticas prematrimoniales ya que puede ser que los futuros esposos tomen el curso pero no se encuentran juiciosos respecto de la ventaja que ofrece éste y simplemente lo toman como algo enfadoso.

El ser obligatorio le provoca a las personas un desagrado, a nadie le gusta que le manden u ordenen hacer algo por lo que la gente va a disgusto, es muy importante que la persona que brinde las pláticas transmita ánimo e interés para hacer el ambiente menos desagradable.

Las pláticas prematrimoniales ofrecen más ventajas que desventajas por lo que manejamos que es necesario que por ley se obligue a las personas a acudir a ellas para así obtener información sobre los efectos jurídicos que entrañan el acto que van a realizar y aparte obtengan conciencia al respecto, con lo cual en un futuro se pueda hacer que las personas acudan a ellas sin sentir la obligación que la misma ley genera y lograr que al concientizarse las personas asuman el papel que les toca con responsabilidad, sabiduría e inteligencia.

### *5.3. ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 98 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

Ante un hecho de la comunidad la ley justifica su intervención y en el fenómeno que se comenta, se requiere de la intervención estatal a efecto de que se garantice dentro del marco de la legalidad una educación matrimonial adecuada, que verdaderamente tienda a orientar por la vía de la información e investigación en preparación a la vida matrimonial.

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala los documentos que deben acompañar a la solicitud de matrimonio, en este caso nos menciona que debe anexarse el acta de nacimiento de los pretendientes, certificado médico, un



convenio estableciendo su voluntad respecto de sus bienes presentes y futuros (capitulaciones matrimoniales), si hubo impedimentos y se resolvió hay que presentar la constancia de que no existen ya, si son viudos, presentar el acta de defunción de su cónyuge fallecido, igual si son divorciados deben de presentar la copia certificada de la sentencia en donde los declara una autoridad judicial divorciados.

Este artículo contiene las mismas fracciones escritas en el Código Civil para el Distrito Federal promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928, y que entró en vigor el 1 de Octubre de 1932.

Las últimas reformas que se hicieron fueron las publicadas en la Gaceta Oficial del 25 de Mayo del 2000 en donde no sufrió un cambio radical, lo cual indica que los documentos que se han estado pidiendo desde 1932, son los mismos que se siguen y se seguirán pidiendo por lo cual es muy importante su presentación.

La segunda reforma que se hizo fue a la fracción número cuatro en donde se actualiza dicho artículo derogando la palabra sífilis (enfermedad que todavía existe) y tuberculosis (enfermedad que por fortuna ya se encuentra erradicada de nuestro país) y se deja únicamente que se solicitará un certificado de salud elaborado por un médico con cédula profesional donde indique bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no tienen ninguna enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria.

Lo anterior de alguna forma sirvió para actualizar el artículo atendiendo a las necesidades que tiene hoy día el país pero no son de gran cambio, lo que demuestra que el artículo 98 del Código Civil se encuentra bien estructurado y nuestra propuesta viene a reforzar la importancia que tienen los requisitos de forma que se necesitan para contraer matrimonio.

Nosotros proponemos mediante este trabajo que se adicione una fracción al artículo en comento en donde se mencione que los futuros cónyuges exhiban además de los documentos anteriores una constancia en la cual demuestran que recibieron la instrucción prematrimonial de la cual hemos hecho referencia tomando en cuenta la imperiosa necesidad de la misma para brindarle información a los futuros cónyuges sobre las consecuencias jurídicas que surgen por el matrimonio.

Insistimos que no cabe la menor duda acerca de que una feliz estructuración jurídica de la familia; resolverá en definitiva las graves causas de desintegración familiar que sufre hoy día la gran mayoría de nuestra población.

Esta instrucción la ha de ofrecer el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y las Asociaciones Civiles debidamente facultadas para hacerlo, cosa que será importante hacer mención en dicha adición, además de que sólo se necesitaría en el caso del Sistema adicionar a la Dirección de Modelos de Atención un área de orientación jurídica a los futuros cónyuges, contratar Licenciados en Derecho que cuenten con experiencia en materia familiar para pronunciar las pláticas y capacitar a aquellos que los brinden en las Asociaciones Civiles y mantener una capacitación constante.

El reformar la legislación se dice fácil y hasta cierto punto es una idea posible, lo importante aquí es crear conciencia en todos los ciudadanos y lograr que asistan a recibir dichos cursos e ir con la intención de tomar en cuenta la instrucción que se brinda y adoptar la mejor decisión: contraer matrimonio adquiriendo el compromiso de realizar una vida plena dentro de una familia bien organizada o simplemente reflexionar sobre lo que realmente queremos y si la persona que se tiene como pareja no es la ideal para nosotros, dejarla y continuar nuestra búsqueda, así puede que se le haga daño por un corto tiempo a la persona que dejamos libre pero lo importante es que no hemos marcado su vida para siempre, ni la de sus futuros hijos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La familia es el núcleo social primordial es el más natural y antiguo de todos, es una verdadera célula y piedra angular de la sociedad, es substancial porque tiene como responsabilidades básicas la organización social, atención, afecto, solidaridad y otorgamiento de un Estado.

**SEGUNDA.-** La familia es una institución que basa su existencia en el matrimonio que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar y desarrollar la especie humana, las esferas de la vida.

**TERCERA.-** El matrimonio es un estado permanente de vida entre un hombre y una mujer, caracterizado por una actitud para hacer vida en común, procreación de los hijos, participación de metas, proyectos, alegrías y desgracias por tiempo indefinido, aunque puede terminar por la muerte de alguno de los cónyuges o por hechos u omisiones considerados contrarios a la adecuada convivencia de los cónyuges y al orden social.

**CUARTA.-** El divorcio como fenómeno social se ha manifestado y ha sido tratado en todas las culturas, concretándose en la separación de cuerpos entre algunas sociedades, o con la disolución del vínculo conyugal en otras, estableciéndose como medio de solución a los problemas conyugales sin pensar que las llamadas causales de divorcio son más bien efecto de los problemas familiares y no causa, ya que existe un desconocimiento de la naturaleza humana y de la complejidad de sus relaciones con otros seres humanos.

**QUINTA.-** Es necesario adicionar a nuestros códigos disposición expresa que establezca en forma obligatoria la preparación prematrimonial a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o Asociaciones Civiles con facultad para ello que implanten en los futuros contrayentes una auténtica información sobre las consecuencias jurídicas que resultan del acto que van a formalizar, como requisito previo para contraer matrimonio.

**SEXTA.-** Para solucionar la inclemente problemática que se traduce en la creciente desintegración del núcleo familiar, es recomendable que el Estado, a través de un servicio público institucionalizado, ofrezca una instrucción prematrimonial adecuada a los futuros esposos, desde el punto de vista formativo e informativo.

**SÉPTIMA.-** El servicio público de preparación prematrimonial debe crearse como un deber, es decir, con obligatoriedad a cargo de todos los sujetos con voluntad de contraer matrimonio, propenso a inducir en las nuevas parejas una profunda conciencia del valor que tiene la formación familiar.

**OCTAVA.-** Proponemos se adicione la fracción VIII al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal relativo a los documentos que se deben acompañar a la solicitud de matrimonio, acorde a nuestra ponencia de presentar en forma obligatoria el certificado suscrito por los encargados de impartir el curso prematrimonial informando que asintieron los futuros cónyuges quedando de la manera siguiente: "La constancia de que los pretendientes recibieron pláticas prematrimoniales expedida por la institución competente en los términos de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social".

## BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALÍA.** Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1990.
- BOSSERT, GUSTAVO A. Y ZANNONI, EDUARD A.** Manual de Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires 1991.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.** Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V Derecho de Familia. Editorial Reus, S.A., Madrid 1976.
- CASTAÑEDA BATRES, OSCAR.** Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México. Ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. 1960.
- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.** Historia Antigua de México. Tomo II, Editorial. Porrúa. S.A. de C.V. Primera Edición, México 1945.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Y HERNÁNDEZ BARROS, JULIO A.** La Violencia intra familiar en la legislación mexicana. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.** La Familia en el Derecho. (Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1990.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.** La Familia en el Derecho (relaciones jurídicas conyugales). Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Segunda Edición, México 1990.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.** La Familia en el Derecho (relaciones jurídicas paterno filiales). Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1992.
- DE IBARROLA, ANTONIO.** Derecho de Familia. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1993.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo XIX, Editorial Ancalo, S.A. Argentina 1976.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.** Derecho Privado Romano. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1985.

**FORNES DE LA ROSA, JUAN.** Derecho Matrimonial Canónico. Tercera Edición. Editorial Tecnos. España 1997.

**GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1998.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM** Anuario Jurídico. Tomo XIII. Primera Edición. México 1986.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III "I-O". Rolando Tamayo y Salmorán. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1991.

**JIMÉNEZ MORENO, WIGBERTO. MIRANDA, JOSE. FERNÁNDEZ. MARIA TERESA.** Historia de México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Décimo Tercera Edición. México 1987.

**KEEN, BENJAMÍN.** La Imagen Azteca. Fondo de Cultura Económica. México 1984.

**LAGOMARSINO, CARLOS A. Y SALERNO MARCELO U.** Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo II Div-Mat. Editorial Universidad Buenos Aires 1992.

**NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA**, Tomo XVI. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona 1978.

**REYNA, VICTOR.** El Consentimiento Matrimonial (sus anomalías y vicios como causas de nulidad). Editorial Ariel. Barcelona 1974.

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Derecho Civil Mexicano. Tomo II Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1983.

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil Tomo I (Introducción, Personas y Familia). Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1977.

**SÁNCHEZ MEDAL, RAMON.** Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1979.

**PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.** Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano. Ediciones Centenario. México 1994.

**PAYAN, CARLOS.** La familia. Editorial Mexicano S.A. de C.V. Edición de Cultura y Ciencia Política México 1974.

VON HAGON, VICTOR W. *Los Aztecas, hombre y tribu*. Editorial Diana S.A. México 1978.

## LEGISLACIÓN

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2000.

**CODIGO DE DERECHO CANONICO.**  
Ediciones Universidad de Navarra S.A. España 1992.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

**LEY DE NACIONALIDAD.**  
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

**LEY GENERAL DE SALUD.**  
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

**LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.**  
Editorial Pac. S.A. de C.V. México 2001.

**LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Editorial Pac S.A. de C.V. México 2001.

**LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

**LEYES DE REFORMA (1856,1863).**  
Empresas Editoriales S.A. México 1947.